

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

“FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS”



TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE ABOGADO

TÍTULO:

=====

**“LA PRUEBA DEL DOLO Y SU MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS
CONDENATORIAS EMITIDAS POR EL PRIMER Y TERCER JUZGADOS
UNIPERSONALES DE HUÁNUCO, PERIODO JULIO – NOVIEMBRE DEL 2016”.**

=====

PRESENTA:

JHÓNATAN JHON CALDERÓN SOTO.

ASESOR:

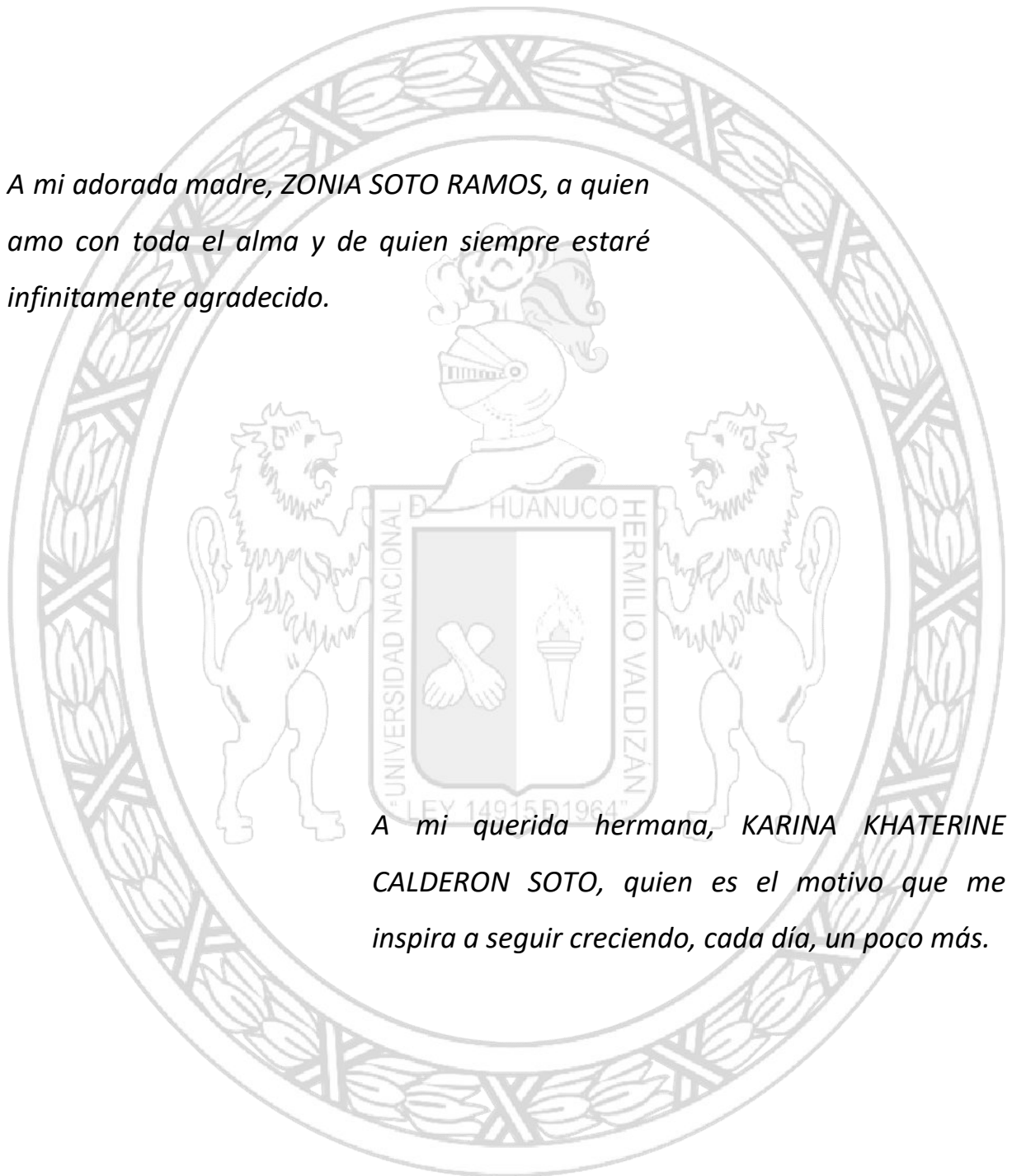
CESAR NAJAR FARRO

HUÁNUCO-PERÚ

2017

DEDICATORIA

A mi adorada madre, ZONIA SOTO RAMOS, a quien amo con toda el alma y de quien siempre estaré infinitamente agradecido.



A mi querida hermana, KARINA KHATERINE CALDERON SOTO, quien es el motivo que me inspira a seguir creciendo, cada día, un poco más.

RESUMEN

La Prueba del Dolo y su motivación en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016 es el título de la presente investigación Jurídico-Penal.

Teniendo en cuenta su propósito, la Investigación se realizó a nivel correlacional, ya que, en primer término, se procedió a describir el estado de la cuestión respecto a la forma en la que se debe acreditar y/o probar el dolo de acuerdo a los modernos postulados del derecho penal contemporáneo, respetuoso de los derechos fundamentales; para luego, proceder a contrastar dichos axiomas con el razonamiento justificatorio introducido, en cuanto a la acreditación del Dolo, en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, correspondiente al periodo Julio-Noviembre del 2016, lo que nos permitió determinar la forma en la que se vienen acreditando este elemento subjetivo del tipo en el Distrito Judicial de Huánuco, a su vez, permitiéndonos verificar si se viene cumpliendo con lo establecido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que regula la garantía Constitucional de la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales.

Se tomó como muestra de estudio, a un total de cinco (05) Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, correspondiente al periodo Julio-Noviembre del 2016 (una Sentencia Condenatoria por cada mes); de igual modo, se procedió a realizar una encuesta descriptiva a los Magistrados tanto del Primer, como del Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco. El análisis de los datos se realizó mediante estadística descriptiva simple.

En cuanto al tema central de la Investigación, esto es, sobre la forma en la que se debe determinar y/o acreditar el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016, se pudo contrastar los resultados, siendo estos los siguientes:

En cuanto al aspecto material, el 50% de las Sentencias Condenatorias por delito doloso analizadas no cumplieron con señalar que se debe entender por una conducta dolosa, en tanto que las otras 50 % restantes, si cumplieron con señalar este aspecto material; en cuanto a la parte procesal, el 50% de las Sentencias Condenatorias por delito doloso analizadas cumplieron con acreditar el dolo, mientras que un porcentaje de 0% cumplieron con acreditarla de manera adecuada, mientras que en un 50% cumplieron con acreditarla de manera inadecuada; y finalmente el 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas no cumplieron con acreditar el dolo.

De igual modo, en cuanto a las encuestas efectuadas a los Magistrados tanto del Primer, como del Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco se pudo corroborar que ambos magistrados tienen un conocimiento rayano sobre qué es lo que debemos entender materialmente por una conducta dolosa (adscribiéndose a un tesis tradicionalista); sin embargo, precisaron desconocer la forma o el modo en que hay que llevar a cabo su probanza y/o determinación, y reconocieron que actualmente no se viene realizando una indebida motivación al momento de justificar este elemento subjetivo que completa la tipicidad de una conducta, lo cual podría acarrear en nulidades absolutas.

SUMMARY

The Proof of malice and its motivation in the Sentencing Judgments issued by the First and Third Single Judges of Huánuco, period July-November 2016 is the title of the present Juridical-Criminal investigation.

Taking into account its purpose, the Investigation was carried out at a correlational level, since, first of all, the state of the matter was described with respect to the form in which the fraud must be accredited and/or tried according to the Modern postulates of contemporary penal law, respectful of fundamental rights; and then proceed to contrast these axioms with the justificatory reasoning introduced, in terms of the accreditation of the malice, in the Sentencing Sentences issued by the First and Third Unified Court of Huánuco, corresponding to the period July-November 2016, which allowed us To determine the way in which this subjective element of the type has been accredited in the Judicial District of Huánuco, allowing us to verify if it is being complied with what is established in article 139, paragraph 5 of the Political Constitution of Perú, which regulates the Constitutional guarantee of The due motivation of the Judicial Resolutions.

A all of five (05) Sentences Sentenced for malicious offense issued by the First and Third Huánuco Single Judges, corresponding to the July-November period of 2016 (a Sentencing Sentence for each month) were taken as a study sample; Likewise, a descriptive survey was carried out on the judges of both the First and the Third Single Judges of Huánuco. Data analysis was performed using simple descriptive statistics.

Regarding the central issue of the Investigation, that is, on the form in which the malice must be determined and/or accredited in the Sentencing Sentences

issued by the First and Third Single Judges of Huánuco, period July-November 2016, Was able to contrast the results, being these the following ones: As far as the material aspect, 50% of Sentences Sentences by intentional crime analyzed did not comply with to indicate that it must be understood by a willful conduct, whereas the remaining 50%, if They complied with pointing out this material aspect; In terms of the procedural part, 50% of the Judgments convicted for felony offense analyzed were proven to be fraudulent, while a percentage of 0% complied adequately, while 50% complied inadequately; and finally 50% of the Sentencing Judgments analyzed did not comply with the deceit.

Likewise, as far as the investigations carried out for the Magistrates of both the First and the Third Single Judges of Huánuco, it was possible to corroborate that both magistrates have a aproximatte knowledge on what is what we must understand materially by a willful conduct; However, they did not know the form or the way in which it is necessary to carry out its test and / or determination; Likewise, they needed to ignore criteria for carrying out such a determination; And acknowledged that an undue motivation has been made when justifying this subjective element that completes the typical behavior, which could lead to absolute nullities.

INTRODUCCION

Señores miembros del Jurado.

Cumpliendo los requisitos de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, pongo a vuestra disposición la tesis para optar el grado académico de abogado, denominado: “La Prueba del Dolo y su Motivación en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016”.

La sociedad actual aparece caracterizada, básicamente, por un marco económico rápidamente cambiante y por la aparición de avances tecnológicos sin parangón en toda la historia de la humanidad. El extraordinario desarrollo de la tecnología ha tenido y sigue teniendo, obviamente, repercusiones directas en un incremento del bienestar individual para la sociedad en general. Sin embargo, ello ha traído consigo también el incremento en las actividades delictivas, cada vez más desarrolladas en forma de organizaciones criminales, caracterizadas, principalmente, por un elevado número de personas que las integran, así como por la utilización de señuelo o instrumento para cometer sus actividades delictivas.

Dentro de ese contexto, es obligación del Derecho Penal crear herramientas útiles y eficaces y eficientes que nos permita combatir este tipo de conductas, identificado no solo a las personas que componen las organizaciones criminales, sino también a las personas que son utilizadas como instrumentos o señuelos que a menudo son los que responden penalmente, pese a que no tienen la intención de cometer ninguna actividad ilícita, pero que son instrumentalizadas por personajes de escritorio, que son los que finalmente dan las ordenes.

Precisamente, uno de los criterios para identificar y diferenciar dicha línea sumamente fina, entre alguien que ordena o simplemente es instrumentalizado para cometer un determinado delito, es la Tipicidad de una conducta, el cual tiene dos momentos de análisis.

Un primer momento, que consiste en el análisis de la parte objetiva –tipicidad objetiva-, que reside en la verificación si la conducta imputada se adecua a los verbos rectores del tipo penal imputado y, en un segundo momento, -la tipicidad subjetiva-, que consiste en identificar el aspecto cognoscitivo y volitivo de la conducta para realizar los elementos objetivos del tipo.

Es necesario cumplir con acreditar y/o probar estos dos elementos: objetivo y subjetivo, para completar plenamente la tipicidad de una conducta.

Esto es sumamente importante, no solo dentro del ámbito del derecho penal, sino también dentro del campo Constitucional, debido a que el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú no exige determinar, frente a un hecho, razones justificativas por el que se señala que alguien ha obrado de manera dolosa.

Esto cobra especial relevancia si tenemos en consideración que el código procesal penal regula en el artículo 150, inciso d) la figura de la nulidad absoluta, el cual se configura cuando se trasgreda y/o quebrante una garantía constitucional.

Dentro de ese contexto, si no se cumple con acreditar de manera plena la tipicidad de una conducta, en el caso que nos ocupa, si no se acredita de manera plena y adecuada el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal imputado, la Resolución Judicial debe ser declarada Nula, por transgresión a la garantía constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales.

Dentro de ese marco, el presente trabajo de investigación jurídico-penal, tienen como como objetivo principal determinar si en las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016, se ha cumplido con acreditar de manera adecuada y suficiente este elemento subjetivo (dolo) que completa la tipicidad de una conducta.

Bajo esa misma línea de ideas, el presente trabajo de investigación no solo ha sido pensada con el fin de satisfacer alguna obligación reglamentaria de la Escuela Profesional, sino más bien el motivo que nos ha impulsado es el de la búsqueda de criterios que nos permitan salvaguardar los derechos fundamentales de una persona.

Precisamente, uno de esos criterios es el de la Garantía Constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales, el cual tiene como postulado general que para privar de la libertad a una persona es necesario que mínimamente se señale el motivo o las razones por la que se decide imponer dicha medida restrictiva.

En ese sentido, también es necesario precisar que las dificultades que se han presentado durante el trascurso de la elaboración del presente trabajo de investigación han sido muchas, por no decir infinitas, pero principalmente fue el aspecto bibliográfico, acompañado de la obtención de las muestras, lo que ha generado una prolongación rayanamente larga para la culminación de la presente investigación Jurídico-Penal.

Por lo demás, espero que lo expuesto en esta tesis sea admitida por el jurado examinador como parte de la contribución modesta del autor, no sin antes dejar latente el compromiso de actividades perfectibles, por cuanto el

investigador no nace, sino que el investigador se hace, y por ende, nunca termina de investigar.



INDICE

CAPITULO I	¡Error! Marcador no definido.
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
Descripción del problema.	¡Error! Marcador no definido.
Formulación del problema.....	¡Error! Marcador no definido.
Problema general.	¡Error! Marcador no definido.
Problemas específicos.....	¡Error! Marcador no definido.
Objetivo General y objetivos específicos	¡Error! Marcador no definido.
Objetivo General	¡Error! Marcador no definido.
Objetivos Específicos.....	¡Error! Marcador no definido.
Hipótesis y/o sistema de hipótesis	19
Hipótesis Principal.....	19
Hipótesis Secundarias.	19
Variables.....	20
Variable Independiente:.....	20
Variable Dependiente:	20
Operativización de las Variables	20
Dimensión (vi)	¡Error! Marcador no definido.
Indicadores (1).....	¡Error! Marcador no definido.
Indicadores (2).....	¡Error! Marcador no definido.
Dimensión (vd):	¡Error! Marcador no definido.
Indicadores (1).....	¡Error! Marcador no definido.
Indicadores (2).....	¡Error! Marcador no definido.
Delimitación del Problema.....	¡Error! Marcador no definido.
Delimitación espacial	¡Error! Marcador no definido.
Delimitación temporal.....	¡Error! Marcador no definido.
Delimitación social	¡Error! Marcador no definido.
Justificación e Importancia.....	¡Error! Marcador no definido.
Justificación.	¡Error! Marcador no definido.
Importancia.	¡Error! Marcador no definido.
Viabilidad.....	¡Error! Marcador no definido.
Limitaciones	¡Error! Marcador no definido.
De recursos.....	¡Error! Marcador no definido.
De contexto de estudio	¡Error! Marcador no definido.

De tiempo.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO II	27
MARCO TEÓRICO	27
Antecedentes	27
A nivel Local:.....	27
A nivel Nacional:.....	27
A nivel Internacional:	29
Bases teóricas.....	31
El Sistema Penal Integral.....	¡Error! Marcador no definido.
Algunos apuntes previos entorno a la Imputación Subjetiva como limite a la proscripción de la responsabilidad por el hecho.....	¡Error! Marcador no definido.
El Estado de la Cuestión	39
Tipos de dolo	42
El Dolo como concepto normativo.....	45
¿Sobre la Prueba del Dolo?	47
Los métodos de averiguación del conocimiento psicológico.....	49
a) Las ciencias empíricas.....	49
b) La confesión del acusado.....	50
c) La prueba por indicios.....	50
Las Perspectivas Normativistas.....	55
La Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	58
La libre valoración de la prueba.....	58
La Nulidad en el Proceso Penal.....	60
Definiciones conceptuales.....	65
CAPITULO III	68
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	68
Tipo de investigación.....	68
Método de la Investigación.....	68
Diseño:.....	70
Población y muestra.....	71
Población:.....	71
Muestra.....	71
Instrumento de Recolección de Datos.....	73
Técnica del Procesamiento de Datos.....	74

CAPITULO IV	75
RESULTADOS.....	75
Análisis descriptivo de las Sentencias Condenatorias por delito doloso, emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016....	¡Error! Marcador no definido.
Sentencias Condenatorias por delito doloso, emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.	¡Error! Marcador no definido.
Sentencias Condenatorias por delito doloso, emitidas por el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.	¡Error! Marcador no definido.
Análisis Operacional: Aspecto Material del Dolo	¡Error! Marcador no definido.
Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016....	¡Error! Marcador no definido.
Análisis Operacional: Aspecto Procesal (Acredita el Dolo)	¡Error! Marcador no definido.
Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016....	¡Error! Marcador no definido.
Análisis Operacional: Acredita el Dolo Adecuadamente.....	¡Error! Marcador no definido.
Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Diciembre del 2016.	¡Error! Marcador no definido.
Apreciación global de la determinación y/o acreditación del dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.....	89
Análisis descriptivo de las encuestas realizadas a los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.	91
DISCUSION DE RESULTADOS	¡Error! Marcador no definido.
APORTE CIENTÍFICO.....	¡Error! Marcador no definido.
CONCLUSIONES.....	¡Error! Marcador no definido.
SUGERENCIAS	¡Error! Marcador no definido.
Bibliografía	¡Error! Marcador no definido.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

.1. Descripción del problema.

Para que una conducta adquiriera la calidad de conducta delictuosa tiene que pasar por una serie de filtros como la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad –para algunos también la punibilidad-.

Como se puede observar el primer nivel lo compone la tipicidad, que, a su vez, se subdivide, por un lado, en una parte objetiva y, por otra, en una parte subjetiva que es donde se encuentra ubicado el dolo.

La pregunta sobre ¿Qué es el dolo? es una interrogante -que a diferencia de los demás categorías del delito- ha encontrado un número tan elevado de cuestionamientos como de respuestas discrepantes.

Esto se debe –quizás- a que nuestro Código Penal, al igual que muchos otros códigos penales de corte romano - germánico, no señalan en su contenido, una definición cierta e inequívoca de que es lo que debemos entender por “*una conducta dolosa*”, dejando esta tarea en manos de la dogmática penal quien se ha enfrascado únicamente en tratar de otorgarle un contenido material, descuidado un aspecto igual o, incluso, más importante, “*el aspecto procesal*” o, mejor dicho, la forma o la manera en que dichos conceptos deben ser llevados al ámbito procesal.

En la actualidad podemos encontrar un sin número de teorías dogmáticas dedicadas a tratar de responder la pregunta sobre que debemos entender por una conducta dolosa, según la escuela que se acoja: causalista, finalista o funcionalista; sin embargo, una vez llevados al campo procesal, esto es, al ámbito probatorio,

muchas de estas teorías resultan inservibles ya que muestran un rendimiento casi nulo, al momento de resolver un caso concreto.

Este inconveniente ha generado, a mi humilde entender, como dijo alguna vez el profesor Hermann KANTOROWICZ, al referirse a la autoría y participación, pero en este caso, trasladándolo al ámbito del dolo, como “*el capítulo más oscuro y confuso de la ciencia (...) del Derecho Penal*”¹.

La exigencia de determinar y/o acreditar de manera plena y adecuada el aspecto subjetivo de una conducta, esto es, el dolo, encuentra sustento en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (*Proscripción de la Responsabilidad Objetiva*) que nos exige determinar, frente a un hecho, no solo la responsabilidad por el resultado (*responsabilidad objetiva*), sino también la responsabilidad subjetiva (*dolo o culpa*). Esta exigencia se extiende para poder completar plenamente la tipicidad de una conducta (teoría tripartita del delito).

En ese sentido, el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú prevee la Garantía Constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales y exige que los jueces, al resolver una causa, deben expresar las razones o fundamentos objetivos que lo lleva a tomar una determinada decisión.

Dentro de esta misma línea, el inciso 3 del artículo 394° del Código Procesal Penal establece que esta motivación debe ser clara, lógica, completa y con indicación del razonamiento que la justifique.

Ya en el ámbito penal, la motivación de las Resoluciones Judiciales implica dar por acreditado y justificado todos y cada uno de los elementos del injusto penal, la culpabilidad y la individualización de las consecuencias jurídicas.

¹ CALDERON SOTO, Jhonatan J. “*Sobre la Prueba del Dolo y su Motivación en las Resoluciones Judiciales*” en: Gaceta Penal y Procesal Penal, T. 84, Junio-2016, p. 63 y ss.

En cuanto al injusto penal debe darse por acreditado de modo adecuado primero, la tipicidad, luego la antijuricidad y, finalmente (en un segundo momento) la culpabilidad, y subsecuentemente, la individualización de las consecuencias jurídicas.

En cuanto a la tipicidad, como primer elemento a acreditarse en una Resolución Judicial, debe justificarse o determinarse todos los elementos que la componen, es decir, tanto el aspecto objetivo, como subjetivo, donde se encuentra ubicado el dolo.

Esto es sumamente importante, pues si tenemos en cuenta que la Motivación de las Resoluciones Judiciales es una Garantía Constitucional (art. 139, inc 5 de la Constitución Política del Perú) y, el Código Procesal Penal establece en su artículo 150°, inc d)² que cuando exista inobservancia o vulneración a alguna Garantía prevista en la Constitución deberá de ser declarada nula. Entonces, podemos afirmar que la falta de Motivación o la Motivación insuficiente de algún elemento constitutivo del delito –como el dolo (aspecto subjetivo que completa la tipicidad de una conducta)- lleva consigo a que la Resolución Judicial sea declarada “nula” por parte del *ad quem*.

En el ámbito local, esto es, dentro del Distrito Judicial de Huánuco, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016, se ha podido corroborar que los Jueces Penales del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco vienen transgrediendo la garantía constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ya que no se encuentran cumpliendo con justificar de una manera adecuada y clara el dolo en sus Sentencias

² Artículo 150 Nulidad absoluta “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.

Condenatorias, ello debido a que se encuentran tan solo describiendo posiciones dogmáticas sobre el concepto material de esta institución jurídica, empero, no se encuentran fundamentando de una manera adecuada y clara las razones o motivos por las que indican que una persona ha obrado de manera dolosa, lo cual vulnera y/o trasgrede la Garantía Constitucional de la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 150°, inciso d) del Código Procesal Penal³ que regula la figura de la nulidad absoluta, todas estas Resoluciones Judiciales (Sentencias Condenatorias) durante el periodo Julio-Diciembre del 2016, deberían de ser declaradas nulas por vulnerar una Garantía Constitucional, como lo es la Garantía Constitucional de la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales.

.1.1. Formulación del problema.

.1.2. Problema general.

- ¿La falta de motivación del Dolo debería influir en la Nulidad de las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?

.1.2.1. Problemas específicos.

- ¿Cómo se motiva el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?

³ Artículo 150° Nulidad absoluta “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución

- ¿Cuál es la importancia de determinar el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?
- ¿Cuáles son los factores que dificultan la Justificación del Dolo en las Sentencias Condenatorias emitida por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?

.1.3. Objetivo General y objetivos específicos

.1.3.1.1. Objetivo General

- Determinar la forma en la que se viene motivando el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016.

.1.3.1.2. Objetivos Específicos

- Dar a conocer la forma en la que se debe Motivar el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016.
- Mostrar la importancia de acreditar el Dolo en las Sentencia Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016.
- Determinar los factores que dificultan la Justificación del Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer

Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016.

.1.4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis

.1.4.1. Hipótesis Principal

- La falta de motivación del Dolo si debe influir en la Nulidad de las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, si se realiza de manera deficiente, cuando no se cumple con acreditar y/o determinar de una manera adecuada y clara los elementos cognitivos y/o volitivos.

.1.4.2. Hipótesis Secundarias.

- La forma en la que se debe motivar el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, es de manera clara y precisa, con indicación del razonamiento que la justifique, y en base a criterios de atribución de conocimientos.
- La importancia de determinar el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, es que si no se realiza, o se realiza de manera inadecuada, se transgrede la Garantía Constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales, lo que significa declararlas nulas de

conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 150° del Código Procesal Penal.

- Los factores que dificultan la justificación del Dolo en las Sentencia Condenatoria emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, es la ausencia de criterios jurisprudenciales y bibliográficos que establezcan postulados dogmáticos-procesales sobre la forma en la que hay que llevar a cabo dicha tarea.

.1.5. Variables.

.1.5.1. Variable Independiente:

- ❖ Falta de Motivación del Dolo

.1.5.2. Variable Dependiente:

- ❖ Nulidad de las Sentencias Condenatorias

.1.6. Operativización de las Variables

.1.6.1. Dimensión (vi)

- 1) La prueba del dolo.
- 2) Criterios para determinar el dolo.

.1.6.1.1. Indicadores (1)

- El concepto material del dolo.
- Grado de conocimiento sobre la determinación del dolo.
- Justificación judicial.

.1.6.1.2. Indicadores (2)

- Que es lo que debemos entender por dolo.
- El dolo se prueba.
- Existe algún criterio para determinar el dolo.

.1.6.1.3. Dimensión (vd):

- 1) Efectos y/o consecuencias de una indebida motivación.
- 2) Nulidad absoluta por indebida motivación.

.1.6.1.4. Indicadores (1)

- Ausencia de métodos dogmáticos-procesales.
- Ausencia de razonamiento judicial.
- Efecto por indebida motivación.

.1.6.1.5. Indicadores (2)

- Ausencia de métodos dogmáticos-procesales para determinar el dolo.
- Inadecuada justificación al momento de determinar el dolo.
- Cuál es el efecto o la consecuencia de no motivar adecuadamente el dolo en las Resoluciones Judiciales.

.1.7. Delimitación del Problema

.1.7.1. Delimitación espacial

- El tema de investigación se realizó en el ámbito del Distrito Judicial de Huánuco, específicamente a nivel de los Juzgados Unipersonales de Huánuco (Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco).

.1.7.2. Delimitación temporal

- La presente investigación abordo, -principalmente- como objeto de estudio a las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, durante el periodo Julio- Noviembre del 2016.

.1.7.3. Delimitación social

- La presente investigación tiene como punto de inicio el respeto a los derechos fundamentales de las personas en general, y en particular, de las personas sentenciadas por delito doloso en el Distrito Judicial de Huánuco; en tal sentido, ello implica tener

claro el concepto sobre lo que debemos entender por una conducta dolosa, así como la forma en la que debe probarse y/o acreditarse, ello con el fin de convertir en legítima la imposición de una medida tan gravosa, como lo es la privación de la libertad individual.

.1.8. Justificación e Importancia

.1.8.1. Justificación.

La presente investigación Jurídico-Penal es necesaria y trascendental en la medida en que pretende mostrar y, por tanto, dar a conocer la manera en la que se viene determinando el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, correspondiente al periodo de Julio-Noviembre del 2016, lo cual nos permitió mostrar las graves negligencias que se vienen cometiendo los Jueces Unipersonales del Distrito Judicial de Huánuco al no acreditar de una manera adecuada y clara esta categoría del delito; así mismo, el presente trabajo busca promover y, por tanto, dar a conocer la forma en la que debe acreditarse este elemento subjetivo del tipo, para así dar por cumplida la Garantía Constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales.

Esto repercutirá en que menos Sentencias Condenatorias corran el riesgo de que sean pasibles de ser declaradas nulas por vulneración y/o inobservancia de la Garantía Constitucional de la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo cual ayudara a cerrar márgenes de impunidad que puedan crearse como consecuencia de una inadecuada práctica judicial en nuestro sistema procesal penal.

Por otro lado, también es necesario tener en cuenta que la presente investigación es sumamente importante debido a que se enmarca en mostrar el tratamiento que la moderna ciencia del derecho penal y procesal penal vienen otorgándole a una institución muy importante y trascendental como es el dolo, lo que repercutirá en que las Sentencias Condenatorias que emitan el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales del Distrito Judicial de Huánuco se adecúen -en cuanto a su razonamiento- a los modernos postulados de la dogmática penal y de la ciencia del derecho procesal (sistema integrado de derecho penal).

Finalmente, la presente investigación tiene como finalidad instituirse como guía para que los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público, y los abogados en general (litigantes o de la defensa pública), así como para que los estudiantes del derecho penal de las diversas Facultades de Derecho de nuestra región, puedan tener mayores luces sobre la manera o la forma en que se debe determinar el dolo en las Sentencias Condenatorias, acorde con las modernas tendencias del Derecho Penal material y sustantivo (Sistema Integrado de Derecho Penal).

.1.8.2. Importancia.

La presente investigación nos permitió indagar, mediante la recolección de datos e informaciones, los aspectos más relevantes de las diversas teorías que explican como “probar” o “determinar” el dolo, para luego, proceder a interpretarlas y contrastarlas con los fundamentos expuestos en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales del Distrito Judicial de Huánuco, correspondiente al periodo Julio-Noviembre del

2016, lo que nos permitió dar a conocer, por un lado, las falencias y omisiones al momento de acreditar este elemento subjetivo que completa la tipicidad de una conducta y, por otro, nos permitió establecer mecanismos teórico-prácticos de ayuda para instituir criterios objetivos que nos permitieron dar por sentada la forma en la que hay que acreditar este elemento subjetivo del tipo, y de esa forma coadyuvar con la Administración de Justicia.

.1.8.3. Viabilidad

El problema identificado en el presente proyecto de investigación fue absolutamente viable debido a que abordó el problema de investigación desde una perspectiva analítica y acorde con los modernos postulados de la dogmática penal y procesal penal (Sistema Integrado de Derecho Penal), gracias a la ayuda de diversas fuentes bibliográficas.

En ese sentido, se contó con la ayuda de cinco (05) Sentencias Condenatorias extraídas del sistema de Gestión Judicial y del legajo de Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, correspondiente al periodo Julio- Noviembre del 2016.

Por tanto, el análisis y estudio de la misma resultó ser viable, gracias a los instrumentos utilizados.

.1.8.4. Limitaciones

➤ De recursos

Lamentablemente para el desarrollo de la presente investigación jurídico-penal se dispuso de pocos recursos financieros, los cuales abarcaron los gastos de

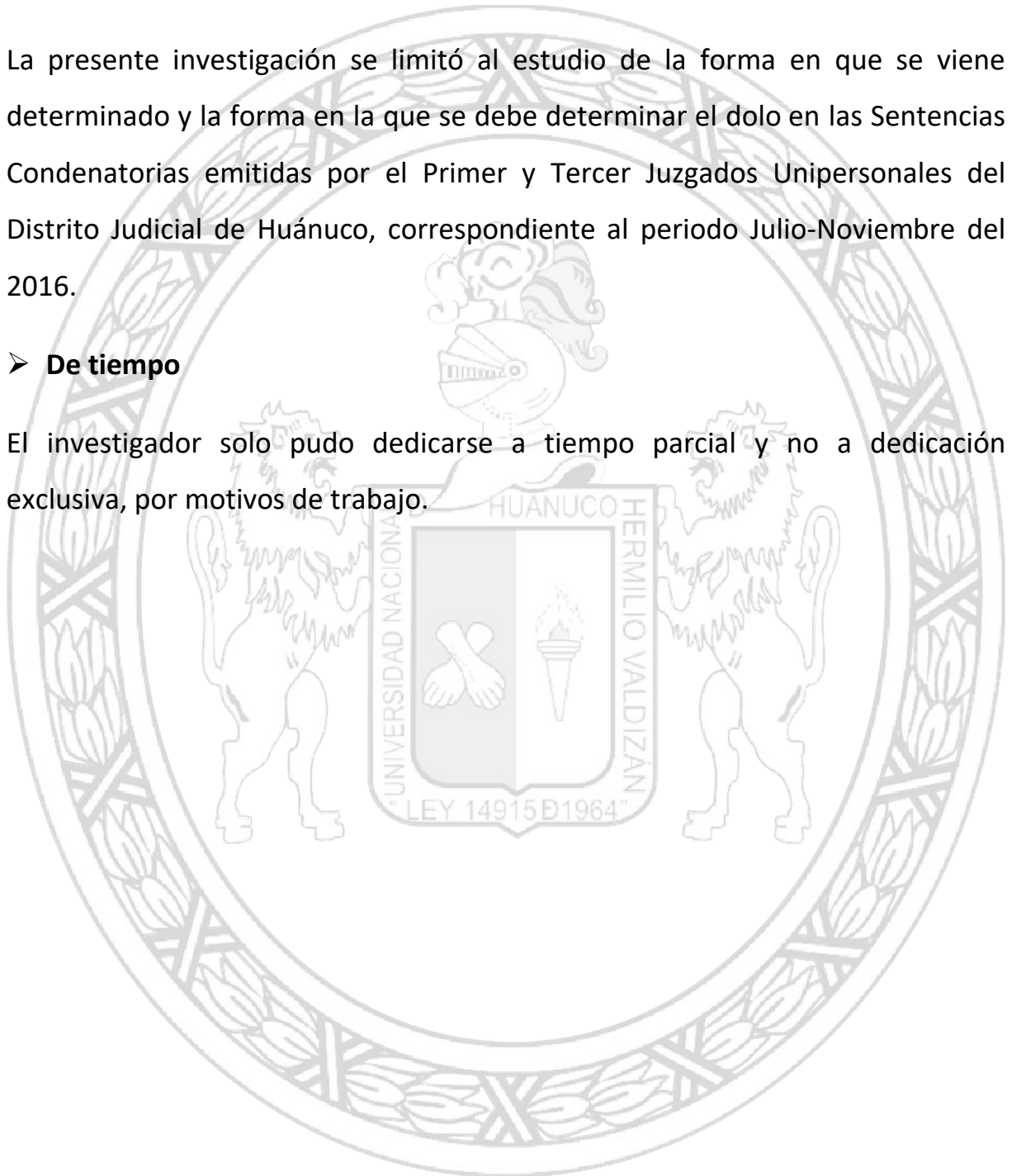
materiales de impresión y empaste y demás gastos propios de la investigación, más no para afrontar el pago de servicios de asesoramiento profesional.

➤ **De contexto de estudio**

La presente investigación se limitó al estudio de la forma en que se viene determinado y la forma en la que se debe determinar el dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales del Distrito Judicial de Huánuco, correspondiente al periodo Julio-Noviembre del 2016.

➤ **De tiempo**

El investigador solo pudo dedicarse a tiempo parcial y no a dedicación exclusiva, por motivos de trabajo.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

.2. Antecedentes

➤ A nivel Local:

De la visita tanto a la Biblioteca Central de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, así como a la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Huánuco, he concluido que no existen otras investigaciones iguales y/o similares que hayan tratado el presente tema de investigación, por lo que es única en su género, ya que reúne las condiciones metodológicas y temáticas suficientes para ser considerado como una investigación de trascendental relevancia.

➤ A nivel Nacional:

De la revisión bibliográfica de Textos Jurídicos, Revisitas Forenses y Páginas Electrónicas Nacionales, no se ha podido encontrar investigaciones iguales que aborden *in estricto* el tema de investigación, sin embargo, si se ha podido verificar la existencia de investigaciones similares, las mismas que se procederán a detallar:

- CASTILLO ALVA, José Luis. “La Función Constitucional del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales”, véase en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_2014100_8_02.pdf.
- MUÑOZ ROSAS, Dione Loayza. “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Pago De Bonificación Especial Dispuesta Por

Decreto De Urgencia N° 037-94, En El Expediente N° 2008-3432-0-1501-Jr-Ci-01, Del Distrito Judicial De Junín-Huancayo. 2013”. Tesis para obtener el Grado Académico de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2013, véase en:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/documentos/repositorio/2013/01/06/000180/00018020130822064428.pdf>

- PERALTA, José. “Elementos Subjetivos del Ilícito en la Determinación de la Pena”. ADPCP. Vol. LXIII, 2010.
- QUISPE SALSAVILCA, David. “El Deber de Independencia e Imparcialidad”. Tesis para optar el grado de Doctor por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, véase en:
[file:///C:/Users/sony/Downloads/QUISPE SALSAVILCA DAVID DEBER INDEPENDENCIA.pdf](file:///C:/Users/sony/Downloads/QUISPE%20SALSAVILCA%20DAVID%20DEBER%20INDEPENDENCIA.pdf)
- QUINTANILLA REVATTA, ANGEL. “Factores de la Inspección Criminalística que determinan la calidad de la Investigación de la escena del crimen y su importancia en el Nuevo modelo Procesal Penal Peruano”. Tesis para obtener el Grado Académico de Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2011, véase en:

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2008/Quintanilla%20rr\(PDF con seguridad\)/TESIS%20MAESTR%20CIENCIAS%20ENALES%202011-%20ANGEL%20QUINTANILLA.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2008/Quintanilla%20rr(PDF%20con%20seguridad)/TESIS%20MAESTR%20CIENCIAS%20ENALES%202011-%20ANGEL%20QUINTANILLA.pdf)

SCHONBOHM, Horst. “Manual d Sentencias Penales, Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria, Reflexiones y Sugerencias”. Ara Editores, Lima, 2014.

- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andres. “Delimitación entre el Dolo Eventual e Imprudencia”. Tesis para optar el Grado Académico en Derecho Penal – Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, véase en:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5258/BUSTINZA_SIU_MARCO_DOLO_EVENTUAL.pdf?sequence=1

➤ **A nivel Internacional:**

De la revisión bibliográfica de Textos Jurídicos, Revisitas Forenses y Páginas Electrónicas Internacionales, no se ha podido encontrar investigaciones iguales que aborden *in estricto* el tema de investigación, sin embargo, si se ha podido verificar la existencia de investigaciones similares, las mismas que se procederán a detallar:

- CORDÓN AGUILAR, Julio César. “Prueba Indiciaria Y Presunción De Inocencia En El Proceso Penal”. Tesis para obtener el grado académico de Doctor por la Universidad de Salamanca, 2011, véase en:

http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110651/1/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_Pruebalniciaria.pdf

- SARMIENTO, Alvear. “La presunción del dolo o de responsabilidad de un delito, atenta a un Derecho Constitucional como es el principio de presunción de Inocencia, y la necesidad de derogar los Arts. 33 y 451 del Código Penal Ecuatoriano”. Tesis para obtener el Título de

Abogado de la República del Ecuador por la Universidad de Loja, Loja,
2011, véase en:

<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2407/1/Tesis%20Presunci%C3%B3n%20del%20Dolo.pdf>

- Elmelaj Bertona, María Cecilia. “La Frontera entre el Dolo Eventual y la Imprudencia consciente”. Tesis para obtener el Grado Académico de Master en Derecho Penal por la Universidad de Sevilla, Mendoza, 2012, véase en: <http://master.us.es/cuadernosmaster/4.pdf>



.2.1. Bases teóricas.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (*Proscripción de la Responsabilidad Objetiva*) nos exige determinar, frente a un hecho, no solo la responsabilidad por el resultado (*responsabilidad objetiva*), sino también la responsabilidad subjetiva (*dolo o culpa*). Esta exigencia se extiende para poder completar plenamente la tipicidad de una conducta.

Sin embargo, la determinación del aspecto subjetivo o la forma en la que debe realizarse, a diferencia del aspecto objetivo, ha sido y es, un tema aún muy poco tratado tanto en doctrina, como en jurisprudencia nacional. Una muestra clara de ello son los escasos textos y el exiguo tratamiento que le ha dado la jurisprudencia al respecto.

Las dos grandes corrientes que se ocuparon, por largo tiempo, no solo de intentar otorgarle un contenido material al “dolo”, sino también las que se ocuparon de su “probanza” o “determinación” son, por un lado, las concepciones psicologicistas y, por otro, las concepciones normativistas. Siendo que en el ámbito procesal la perspectiva normativista es la que encuentra, en el camino, menor dificultad al momento de determinar del dolo.

En ese sentido, los postulados normativistas, actualmente, se propugnan como la corriente “*por excelencia*” para determinar y/o acreditar el dolo, partiendo de una máxima: “*como todo lo espiritual, el dolo no se constata ni se prueba, sino que se imputa. Cuando decimos que alguien ha actuado dolosamente no realizamos un juicio descriptivo, sino adscriptivo*”⁴.

⁴ Hruschka, “sobre la difícil prueba del dolo” en: Revista Peruana de Doctrina y jurisprudencias Penales, N° 4, 2003, p. 160.

Por otro lado, el artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú prevee la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales y exige que los jueces, al resolver una causa, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que lo lleva a tomar una determinada decisión.

Dentro de ese contexto, el artículo 394 inc.3) del Código Procesal Penal establece que esta motivación debe ser clara, lógica, completa y con indicación del razonamiento que la justifique. Ya en el ámbito penal, la motivación de las resoluciones judiciales implica dar por acreditado y justificado todos y cada uno de los elementos del injusto penal, la culpabilidad y la individualización de las consecuencias jurídicas.

En cuanto al injusto penal debe darse por acreditado de modo adecuado primero, la tipicidad, luego la antijuricidad y, finalmente la culpabilidad.

En cuanto a la tipicidad, como primer elemento a acreditarse en una resolución judicial, debe justificarse o determinarse todos los elementos que la componen, es decir, tanto el aspecto objetivo, como subjetivo, verbigracia: como el dolo.

No obstante ello, en el ámbito doloso, como bien se aludió antes –líneas ut infra- al no otorgarse un tratamiento adecuado tanto en doctrina, como en jurisprudencia, sobre la forma o el modo en que hay que llevar a cabo tal determinación, dicha labor se dificulta en el praxis forense, asumiéndose el riesgo –implícito- por todos los operadores jurídicos de que las resoluciones judiciales, al no justificar o indicar las razones mínimas por las que se atribuye un determinado conocimiento a una persona (imputación subjetiva), se corre el riesgo de que estas devengan en nulas, al no existir una adecuada motivación

sobre este último aspecto que completa la tipicidad de una conducta. He allí, la verdadera importancia del presente trabajo de investigación.

.2.1.1. El Sistema Penal Integral.

En la década del 60 Humberto Maturana y otros investigadores del Massachusetts Institute of Technology publicaron un trascendental artículo académico, al cual denominaron: “Lo que el ojo de la rana transmite al cerebro de la rana”.

En el dieron a conocer los resultados sobre una investigación que realizaron sobre la visión de un determinado tipo de rana, los resultados presentados variaron la visión tradicional que se tuvo sobre la percepción de la realidad.

La rana se caracterizaba por tener los ojos estáticos. Es decir, a diferencia de lo que sucede con los seres humanos, los ojos de ese tipo de rana no se movían para ninguna dirección. Por ello, los científicos querían determinar cómo era que la rana podía ver el mundo exterior.

Luego de una serie de experimentos, y de forma casual gracias a una observación puntual de Maturana, descubrieron que la rana podía distinguir los objetos solo cuando ella o ellos se movían.

Esta percepción del mundo solo le era útil para poder alimentarse y para poder escapar de sus depredadores, puesto que solo ve a los objetos en movimiento, y los distingue en razón de su tamaño: si es pequeño y se mueve era considerado comida; si el objeto era grande, entonces la rana consideraba que se trataba de un depredador. Esta visión de la realidad tan particular le traía muchos problemas a la rana, pues al observar solo en movimiento, se

encontraba impedida de poder ingerir insectos que no se encontrasen en dicho estado. Simplemente la rana no podía comérselos, porque no los veía, lo que implicaba que ella no pudiese percibir su existencia⁵.

Las repercusiones de este interesante experimento no se limitaron al ámbito propio de la biología, sino que significó un paradigma en la teoría del conocimiento.

Tradicionalmente se sostenía que el mundo exterior es lo más importante y que el observador pasaba a un segundo plano, uno mucho más pasivo. Con ello, se consideraba un modelo estándar en el cual todo observador era igual entre sí, por lo que la realidad era homogénea para todos los observadores.

El experimento de Maturana demostró absolutamente todo lo contrario: el mundo exterior no es lo principal en el proceso de asimilación del conocimiento. Es el ojo del observador el que determina y limita el mundo que el observador puede aprehender. Muchas cosas pueden estar frente al observador, sin embargo, mientras él no sea capaz de observarlas, simplemente dicha realidad no existiría para él⁶.

De la misma manera que lo sucedido en las ciencias naturales, en las ciencias jurídicas (entre ellas claro está el derecho penal), pasa exactamente lo mismo. La traslación del mundo abstracto de la norma a la realidad no es realizada de forma automática, sino que requiere necesariamente de un operador.

El operador jurídico emite, sobre la base de la aplicación –o en algunos casos incluso la creación de normas- una decisión que concretiza el derecho

⁵ HUAMAN CASTELLARES, Daniel O. *“El Sistema Jurídico Penal, Fundamentos Dogmáticos y Criterios para una Interpretación Integrada del Derecho Penal y Procesal Penal”*. Editores del Centro, Lima, 2016, p. 177 y 178.

⁶ *Ibidem*.

abstracto contenido en la disposición jurídica. El sistema jurídico pudo haber tenido una lógica propia y coordinada entre sí, pero de nada vale si es que la misma no puede ser trasladada a la realidad a través de un intérprete que tenga un conocimiento claro de su sentido, pues el resultado será una decisión concreta que pueda ir en contra de la norma abstracta⁷.

Dentro de esa misma línea, la mejor dogmática no es aquella construcción abstracta que solo tiene cabida en la discusión académica, sino que es aquella que –en el día a día- nos brinda las herramientas para poder solucionar los problemas de aquella rica veta llamada realidad⁸. Como diría Klaus Volk *“la justicia no solo depende del concepto jurídico-material, sino también de la manera en como este es llevado a la práctica”*⁹.

El derecho penal no es posible en la práctica sin un proceso o, dicho de forma más precisa, el derecho penal solo puede acercarse a la realidad por medio de un proceso y de las modificaciones que este comporta¹⁰. Sin el proceso es imposible que los fines del derecho penal¹¹ se desarrollen con eficiencia y eficacia, por consiguiente, una construcción dogmática que no de importancia o que no resulte aplicable al ámbito procesal debe rechazarse ya que de poco sirve un trabajo de filigrana si en el ámbito procesal, este carece de una réplica

⁷ *Ibidem*.

⁸ HUAMAN CASTELLARES, Daniel O. *“El Sistema Jurídico Penal, Fundamentos Dogmáticos y Criterios para una Interpretación Integrada del Derecho Penal y Procesal Penal”*, p. 25.

⁹ Citado por RAGUES I VALLE, Ramón en: *“El dolo y su prueba en el proceso penal”*. Bosch Editor, Barcelona, 1999, p. 21.

¹⁰ FREUND, George. *“Sobre la función legitimadora de la idea del fin en el Sistema Integral del Derecho Penal”* en: *“El Sistema Integral del Derecho Penal”*. Marcial Pons, Barcelona, 2004, p. 93.

¹¹ El sistema penal no es un ente aislado en la que cada una de sus sub-ramas, como el Derecho penal, Procesal penal o el de Ejecución Penal apunta hacia direcciones diferentes. Sino más bien, todos estos forman parte de un sistema que, a la vez, se ubica dentro de un determinado entorno, con el objetivo de cumplir, conjuntamente, una determinada función. El sistema penal, en forma concreta, tiene una función normativa determinada que es el mantenimiento de la identidad normativa básica de la sociedad, siendo la principal fuente de aseguramiento de expectativas normativas en una sociedad.

que haga posible el traslado de los conceptos a¹² la praxis judicial. Por tanto, construcciones dogmáticas, por muy elaboradas y preciosas que parezcan, pero que no ofrezcan un mayor rendimiento en el ámbito forense para dirimir un caso concreto, deben ser dejadas aun lado ya que son construcciones prácticamente “estériles”.

Ya ingresando al tema que nos ocupa, para resolver la cuestión de cómo se prueba el dolo en el proceso penal, es imprescindible contar con dos herramientas teóricas básicas: por un lado, una teoría del dolo y, por otro, una teoría de la prueba. La teoría del dolo hace falta porque, sin saber qué es aquello que debe ser probado, difícilmente se puede decidir cómo ha de llevarse a cabo la actividad probatoria en cuestión.

Y, en segundo lugar, tampoco cabe prescindir de la teoría de la prueba, pues sin ella no es posible instruir al operador jurídico que se encuentra ante un caso concreto sobre cómo y cuándo debe dar por acreditada la presencia de aquellos elementos fácticos que permiten afirmar el concepto cuya eventual aplicación se plantea¹³.

Por consiguiente, una teoría integral¹⁴, que agrupa tanto el ámbito teórico, como el ámbito práctico debería dar respuesta a dos presupuestos básicos:

¹² RAGUES I VALLE, Ramón en: *“El dolo y su prueba en el proceso penal”*, p. 200.

¹³ RAGUES Y VALLE, Ramos, *“consideraciones sobre la prueba del dolo”*. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 4 – Año 2004, p. 13.

¹⁴ La integración entre la dogmática y el proceso penal no ha sido muy abordada en la doctrina. Por el contrario, la misma siempre ha sido dejada de lado, pues los estudios –al menos en el ámbito latinoamericano- son –salvo honrosas excepciones- de derecho penal material o de derecho procesal penal. Es muy rara la ocasión en que cual alguna institución procesal es analizada desde la arista procesal y sustantiva, y mucho más raro en el que se conciba una institución sustantiva y se tiene como referencia a sus efectos procesales. Al menos en habla hispana tan solo existen dos autores que directamente han dado propuestas resaltantes en torno a esta materia. Así mismo, como parte de una traducción conjunta derivada de un seminario en la Universidad Pompeu Fabra, se han incluido los trabajos sobre esta materia de dos importantes penalistas alemanes: George Freund y Wolfgang Frisch, al respecto véase más en: HUAMAN CASTELLARES, Daniel O. *“El Sistema Jurídico Penal,*

Primero, que se sepa que es el dolo (teoría del dolo). Segundo, que se sepa como determinarlo (teoría de la prueba).

.2.1.2. Algunos apuntes previos entorno a la Imputación Subjetiva como limite a la proscripción de la responsabilidad por el hecho.

La idea de que el castigo penal requiere la culpabilidad del sujeto tiene su origen en la lucha contra el derecho penal del antiguo régimen, en el que se hacía responder por el delito a uno de los parientes del que causaba el resultado, tanto por hechos causales o fortuitos en los que el sujeto carecía de toda responsabilidad o en los que tenía una responsabilidad tan solo indirecta¹⁵, como los realizados con algún tipo de "intención". Esto es lo que se denominó "el derecho de los pueblos" más antiguos de la humanidad, quienes se basaban en el castigo por la sola producción del resultado dañoso (responsabilidad sin culpa).

Posteriormente, la culpabilidad se fue acuñando a través de los siglos hasta llegar a los modernos postulados del derecho penal liberal, en el cual rige el principio de culpabilidad con extensa amplitud¹⁶ (responsabilidad por culpa)¹⁷.

Fundamentos Dogmáticos y Criterios para una Interpretación Integrada del Derecho Penal y Procesal Penal", p. 181.

¹⁵ AUTORES VARIOS. "Lecciones de Derecho Penal Parte General". Barcelona, 1996. p. 54.

¹⁶ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. "La culpabilidad y el principio de culpabilidad" en: Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 50, Lima, 1993, p. 283.

¹⁷ Fue PUFENDORF, el primero en denominar a la "acción libre", como perteneciente al autor en la cual se funda la responsabilidad como *imputatio*, y es a partir del cual FEUERBACH (1799) pudo entender dicho concepto como el "fundamento subjetivo de la punibilidad" y los discípulos de Hegel, a mediados del siglo XIX, asumir que todo el sistema del Derecho Penal descansa en la "imputación subjetiva" aunque sin aludir a la culpabilidad como una categoría sistemática en: VARIOS. "Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad". Equipo de Investigación N° IV de la Universidad San Martín de Porres, Escuela de Post grado - FADE. Lima, 2010, p. 44.

El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa que ha generado “(...), de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa”¹⁸.

Sin embargo, no cualquier forma o manifestación del pensamiento o conocimiento humano puede configurar ese componente subjetivo que compone la culpabilidad y es indispensable para el juicio de tipicidad, sino únicamente aquellos que el derecho penal reconozca como válidos, esto es, como una exteriorización relevante del fuero interno de la persona¹⁹.

En ese contexto, el dolo se presenta no sólo como un elemento subjetivo necesario para la imputación del hecho, sino también como la forma más grave de infracción de la norma²⁰. Jakobs, plantea este último tema como una cuestión de defectos *cognitivos y volitivos*. Concorre un defecto cognitivo cuando un sujeto actúa desconociendo determinadas realidades, mientras que se da un efecto volitivo cuando un individuo que es perfecto conocedor de la realidad se aparta con su comportamiento de la motivación de un determinado orden considerado preponderante. Así, el quien lesiona por descuido un bien jurídico concurre en un defecto cognitivo, en la medida en que no ha sido realmente consciente de las auténticas consecuencias de su actuar.

¹⁸ STC Exp. N° 014-2006-AI/TC, fundamento jurídico N° 25 y 26.

¹⁹ CARO JHON, José A. “Manual Teórico – Práctico de Teoría del Delito”. Ara Editores, Lima, 2014, p. 112.

²⁰ GARCIA CAVERO, Percy. “Derecho Penal Económico - Parte General”. T. I, Edit. Grijley, Lima, 2007. p. 479.

Y, por el contrario, quien comete intencionalmente un delito no hace sino expresar con su acto que se aparta de la motivación que el ordenamiento considera deseable y, por tanto, incurre en un defecto volitivo²¹. La concurrencia de un elemento volitivo agrava la responsabilidad, mientras que el defecto cognitivo la exonera. Este es, desde un punto de vista normativista, el criterio por el cual se justifica la imposición de sanciones más graves (doloso) para determinados comportamientos.

.2.1.3. El Estado de la Cuestión

Tradicionalmente el Dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre los que destacan como los principales Grisanti, Carrara, Manzini y Jiménez de Asúa quienes han emitido diversos conceptos sobre lo que se debe entender por el Dolo.

Según Hernando Grisanti el Dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley se prevee como delito.

Según Francisco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley.

Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la

²¹ JAKOBS, Ghunter. "El principio de Culpabilidad". Trad. Manuel Cancio Melia en: http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/doctrinas/guntherjakobs.pdf, p. 367.

relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

La voluntad criminal constituida por la conciencia de querer y por la conciencia de obrar traducidas en una conducta externa es el dolo que en el Derecho Romano Justiniano se denominada "*dolos*", "*dolos malus*", "*propositum*", significaba la intención encaminada al delito conciencia del hecho criminoso que se iba a cometer.

En el Derecho canónico el dolo expreso con las palabras "*dolos*", "*voluntas*", "*sciens*", "*malitia*" por eso el dolo equivalió a la malicia, astucia. En fin el dolo consiste en la voluntad de cometer un acto sabiendo que es punible, es una posición de voluntad distinta de la actuación voluntaria, que es la acción.

La evolución del concepto de Dolo surgió primero la Teoría de la voluntad, y así el dolo se definió tomando en cuenta solo el resultado previsto y querido por el autor del delito.

Después, se encontró que este único criterio no era aplicable a la construcción técnico-jurídica del dolo eventual; surgió entonces una tesis más avanzada: "La teoría de representación" propugnada por Von Liszt que sostenía que el dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias que concurren al acto previsto por la ley penal.

Posteriormente surgió la "Teoría de la Voluntariedad" sostenida por Francisco Carrara; según esta teoría el dolo es la intención o voluntad más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley

Como se puede observar, en las diversas escuelas penales modernas la discusión en relación con el dolo se ha escenificado, entre otras, principalmente sobre el

alcance que se le da al elemento cognitivo del mismo y su ubicación sistemática.

Es así como para el causalismo (clásico y neoclásico) —escuela penal alemana que tuvo su auge entre 1870 y 1930 aproximadamente en ese país—, el elemento cognitivo del dolo comprende el conocimiento de los hechos, esto es, el conocimiento del comportamiento que se está realizando, y el conocimiento de la antijuridicidad del hecho, es decir, el conocimiento de que el comportamiento que se está realizando se encuentra prohibido por el derecho penal.

El dolo en el causalismo es concebido como un elemento o característica de la culpabilidad, categoría en la cual se evalúan la mayor parte de los aspectos subjetivos o psicológicos del hecho punible.

Por el contrario, para el finalismo —escuela penal germana que tuvo su esplendor entre 1945 y 1960 aproximadamente en el país teutón—, el elemento cognitivo del dolo sólo abarca el conocimiento de los hechos, valga decir, el conocimiento del comportamiento que se está realizando.

El dolo en el finalismo es ubicado como un elemento de la tipicidad, conformando el denominado tipo subjetivo del delito doloso.

Tradicionalmente se ha sostenido que el dolo posee dos elementos fundamentales:

- **Elemento cognitivo o intelectual**, éste se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, pues se conoce a sí mismo y a su entorno; por lo tanto, sabe que sus acciones son originadoras de procesos causales productores de mutaciones de la realidad, o bien de violaciones a deberes establecidos en normas culturales.

- **Elemento volitivo**, éste se encuentra en el ámbito de los deseos del sujeto, motivados por estímulos originados en las necesidades de la contingencia humana; es aquí en donde se encuentra, el querer, que propiamente afirma la voluntad de alterar el mundo circundante al desencadenar el proceso causal, o bien, aceptar tal alteración, absteniéndose de intervenir para que éste se interrumpa²².

Derivado de ambos elementos del dolo, el ser humano, a través de su inteligencia que conoce, dirige su voluntad hacia lo que quiere, lo que se manifiesta fenomenológicamente en acciones u omisiones, productoras de resultados.

Como puede advertirse, ambos elementos (cognitivo y volitivo), ligados entre sí, producen la intención, ya sea como causa originadora de los procesos causales que mutan o transforman el mundo exterior, o bien, la violación al deber establecido en las normas de cultura subyacentes en las penales, produciéndose siempre en ambos casos, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por estas.

➤ **Tipos de dolo**

a) Dolo directo o de primer grado

Se da cuando la realización de la conducta (y el resultado en los delitos materiales) es el fin que el sujeto se proponía alcanzar.

Existe una completa correspondencia entre lo que el sujeto activo quería y el suceso externo que ha tenido lugar. (A dispara contra B porque quiere matarlo y le causa la muerte).

²² BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. "Derecho Penal Parte General", Santa Fe-Bogotá, 1996, p. 103 y ss.

b) Dolo indirecto o de segundo grado

Denominado por otros autores "*dolo de consecuencias necesarias*" (según Sainz Cantero) o dolo indirecto (según Quintero Olivares).

Se da cuando se produce un resultado no querido directamente pero que es consecuencia necesaria y está inevitablemente unido al resultado que se pretende conseguir, de tal forma que si esto último se produce se producirá siempre, también, aquel. Así el que coloca un explosivo en un turismo para matar a su conductor y lo consigue.

En el homicidio del conductor se deberá apreciar un dolo directo de primer grado. En el delito de daños causados en el coche un dolo indirecto de segundo grado.

c) Dolo eventual

En torno al dolo eventual por otros denominados dolo condicional o dolo indirecto, se han formulado diversas teorías²³.

➤ **Teoría del consentimiento o aceptación**

Si en el dolo directo de segundo grado el autor se representa el resultado accesorio como consecuencia inevitable de la consecución del resultado principal, en el dolo eventual tal resultado se presenta como posible (eventual) y el agente acepta o consiente su producción.

Así lo podemos definir como "la voluntad que consiente o acepta el resultado criminal representado en la mente del sujeto sólo como posible".

Dos elementos son necesarios según esta teoría para poder afirmar que estamos en presencia del dolo eventual: uno, que el sujeto se represente el resultado típico como probable; otro, que el sujeto consienta o acepte el mismo para el caso que se produzca.

²³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal Parte General", Lima, 2016, P. 353.

➤ **Teoría de la probabilidad**

Esta teoría exige menos requisitos que la teoría del consentimiento para afirmar la existencia del dolo. Es suficiente que el autor se haya planteado la posibilidad de que el resultado pudiera producirse y a pesar de ello haya actuado. Prescinde pues, de indagar si el sujeto consintió o no consintió, por entender ante todo que no es preciso políticamente criminalmente saberlo y, en segundo lugar, porque esta averiguación psicológica ofrece dificultades enormes.

Como se puede advertir de todo lo antes indicado, el denominador común de las diversas teorías que ha intentado otorgarle un contenido material al dolo es que este instituto se tiene que buscar en la cabeza del autor, o en otros términos, si trasladamos los conceptos antes mencionados al ámbito procesal, para afirmar que una persona ha obrado dolosamente se tendría que acreditar y/o probar de manera inequívoca el conocimiento y la voluntad del agente para realizar el suceso típico dentro del proceso penal, sin embargo, como es de advertir a simple vista, ello es absolutamente imposible debido a que no es posible obtener, y por tanto, no es posible acreditar la concurrencia de los elementos conocimiento y voluntad, ya que estos subsisten en lo más profundo del ser humano, por lo que desde ya, esta forma de ver las cosas en cuanto al ámbito subjetivo que completa la tipicidad de una conducta, deberá de ser reformuladas, como se propondrá en las siguientes líneas²⁴.

²⁴ Ibidem.

.2.1.4. El Dolo como concepto normativo.

El Código Penal no establece una definición exacta de que es lo que debemos entender por una conducta “dolosa”, así mismo, no prevee tipologías de dolo (*primer grado, segundo grado o dolo eventual*), mucho menos asigna consecuencias distintas entre ellas, como si ocurre, por ejemplo, en el ámbito de la autoría y participación, donde a las formas de participación (*especialmente secundaria*²⁵) se les disminuye prudencialmente la pena, a comparación de las formas de autoría (*directa, mediata y coautoría*)²⁶.

En ese sentido, el único precepto legal que nos otorga un dato aproximativo sobre el contenido del dolo es el art. 14²⁷ del Código Penal que regula el “*error de tipo y el error de prohibición*”. Según este precepto, existe “*error*” (*de tipo*) cuando hay un “*desconocimiento*” de un elemento del tipo penal o de una circunstancia que agrava la pena²⁸.

Por consiguiente, a partir de una interpretación negativa de este precepto legal, podemos decir que una conducta solo puede ser dolosa cuando el autor tenía “*conocimiento*” (sobre las circunstancias de un hecho que se ajusta al supuesto del tipo penal).

De este modo, resulta fácil apreciar que el código penal no se refiere en ningún momento a la “*voluntad*” como elemento del dolo; de hecho, no exige, ni positivamente ni negativamente, el elemento volitivo, como si lo hace con el

²⁵ Artículo 25 (*segundo párrafo*) del código penal “*A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena*”.

²⁶ Artículo 23 del código penal “*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*”.

²⁷ Artículo 14 “*El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley*”.

²⁸ RN N° 227-2004 en: Avalos Rodríguez, Constante/Robles Briceño, Meri Elizabeth. “*Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema*”, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 107.

conocimiento que es el componente nuclear del artículo 14 para determinar lo que no debe ser castigado a título de dolo²⁹. De la misma manera, mientras el código penal prevé una atenuación de la pena cuando falta el elemento “cognitivo” (error de tipo vencible), no establece ninguna consecuencia jurídica en caso de ausencia de “voluntad” o “intención” para realizar el tipo objetivo³⁰, lo que evidencia inequívocamente la irrelevancia que tiene este elemento para la ley penal³¹. Por tanto, el dolo se concibe sólo como conciencia, esto es, como conocimiento de la realización de un comportamiento típico objetivo. Por expresarlo de forma simple pero contundente, el dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento.

En consecuencia, para afirmar que alguien ha obrado dolosamente basta con acreditar que el sujeto activo ha actuado representándose la concurrencia en su conducta de los elementos objetivos exigidos por el tipo, ello a partir del contexto social determinado y en base al criterio del sentido social.

En los delitos de resultado, esta exigencia se concreta entendiendo que, para afirmar el dolo, basta con que el sujeto haya obrado con conocimiento del riesgo concreto de producción del resultado, en cambio, en los delitos de mera actividad es suficiente con que el sujeto sepa que en su comportamiento concurren aquellos elementos que integran el tipo objetivo penal³².

²⁹ CARO JHON, José A. “Imputación Subjetiva y Conocimientos Especiales” en: “Normativismo e Imputación Jurídico – Penal, Estudios de Derecho Penal Funcionalista”. Col. N° 5, Lima, 2010, p. 132.

³⁰ Gunther Jakobs. “La Imputación Objetiva en Derecho Penal”. Edit. Grijley, Lima, 2001, p. 17.

³¹ *Ibidem*.

³² RAGUES I VALLE, Ramón. “Consideraciones Sobre la Prueba del Dolo” en: http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/PRUEBA%20DEL%20DOLO%20RAGUES%20_8_.pdf, p. 15 y 16.

.2.1.5. ¿Sobre la Prueba del Dolo?

Para construir una teoría integral del dolo no basta con pretender otorgarle un concepto material, sino que es necesario –además- establecer cómo debe acreditarse o determinarse en el ámbito Procesal.

Lamentablemente, si uno trata de encontrar tanto en doctrina, como en jurisprudencia, construcciones teóricas que analicen este punto, desde un enfoque global (integral), no hallará muchas respuestas al respecto pese a su trascendental importancia para su aplicación en la praxis judicial. En ese sentido, la dogmática penal tradicional no ha mostrado interés por estudiar la forma o el modo en que hay que trasladar los conceptos teóricos-materiales al ámbito forense, argumentando a menudo que ésta es una labor que compete a la ciencia procesal.

Sin embargo, los procesalistas tampoco se han mostrado muy dispuestos a desarrollar una teoría general de la prueba o de los medios probatorios pensando en los concretos elementos de la infracción punible. Lo que ha generado que cuando se quiera aplicar una teoría integral del dolo -en general- y, -en particular- en las resoluciones judiciales, no se cuente con una herramienta útil y adecuada para realizar una plena e idónea determinación del aspecto subjetivo que completa la tipicidad de una conducta, asumiéndose el riesgo de caer en una nulidad absoluta por violación a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.

Ya ingresando al temas que nos ocupa, en dogmática penal es distinto hablar de “ausencia de dolo” en la conducta, a que no se haya acreditada o probado el dolo en la conducta típica dentro del proceso penal. De tal modo que “la

ausencia de dolo” determinara la impunidad (atipicidad) de la conducta³³, mientras que la *“no probanza o la indeterminación del dolo”*, generara, según el caso, la absolución del imputado o la nulidad de la resolución judicial.

En tal sentido, a través de la historia se han ido esbozando múltiples teorías que, por un lado, han intentado otorgarle un contenido material e inequívoco al dolo y, por otro, han tratado de mostrarnos la forma o el modo en que hay que trasladar dichos conceptos al ámbito procesal a efectos de su probanza o determinación. Estos planteamientos pueden resumirse y dividirse, puntualmente, en dos grandes perspectivas: por un lado, los postulados psicologicistas y, por otro, los postulados normativistas.

Las primeras, es decir, los postulados psicologicistas parten de la idea de que no hay razón para que el derecho penal trate las cosas de un modo diferente a como se dan en la naturaleza, con lo cual la imputación subjetiva no sería más que *“la verificación de los datos existentes en la cabeza del autor”*.

Mientras que la segunda, esto es, los postulados normativistas rechaza de cabo a rabo lo anterior, señalando que la imputación subjetiva no comprende el conocimiento como dato psíquico, sino más bien como atribución de sentido normativo a una forma determinada del pensamiento³⁴.

Dicho ello, en las siguientes líneas se proveerá de un breve bosquejo sobre los métodos *“procesales”* empleados tanto por las perspectivas psicologicistas para *“probar”* el dolo, como por las perspectivas normativistas para determinar el dolo, partiendo de un análisis crítico de los postulados psicologicista y mostrando, porque actualmente la perspectiva normativista, como teoría

³³ QUIROZ SALAZAR, William F. *“La Prueba del Dolo en el Proceso Penal Acusatorio Garantista, Atribución, Acreditación en el Juicio Oral y Probanza Judicial”*. Edit. Ideas, Lima, 2014, p. 21.

³⁴ CARO JHON, José A. *“Imputación Subjetiva y Conocimientos Especiales”* en: *“Normativismo e Imputación Jurídico – Penal, Estudios de Derecho Penal Funcionalista”*. Col. N° 5, Lima, 2010, p. 167 y 168.

integral que combina aspectos teóricos y prácticos, es la más adecuada para determinar y/o acreditar cuando una persona ha actuado de manera dolosa.

.2.1.6. Los métodos de averiguación del conocimiento psicológico.

a) Las ciencias empíricas.

Según este método, “las ciencias empíricas deben ser el recurso al que normalmente debemos acudir para obtener ciertos conocimientos en la psique de la persona” y, por ente, según los propugnadores de esta teoría, debe ser la vía más adecuada para determinar si un sujeto ha actuado o no, premunido de dolo. En el ámbito científico, las disciplinas que se encargarían, según esta corriente, de probar el dolo son, por un lado, la psicología y, por otro, la psiquiatría.

Sin embargo, ni la psicología ni la psiquiatría, pueden otorgarnos, tan solo siquiera una noción mínima del conocimiento que se exige para el dolo, debido a que estas disciplinas tienen como objeto de estudio la determinación de ciertos aspectos de la personalidad de un individuo, pero de ninguna manera sobre el contenido de la representación en el momento concreto en que el sujeto llevo a cabo el suceso típico.

Esta idea es muy bien explicada por Schumacher, al sostener que: *“lo que el juez quiere saber es que pasaba por la cabeza del autor en el momento de cometer el hecho y no que paso por dicha cabeza durante las diversas fases de su desarrollo infantil”*³⁵.

³⁵ RAGUES I VALLE, Ramón. *“La prueba del dolo en el proceso penal”*, p. 222.

En consecuencia, el recurso de las ciencias empíricas, como método para “probar” el dolo debe ser rechazado de plano, debido a que apunta a fines diferentes de lo requerido por el dolo.

b) La confesión del acusado.

Esta teoría parte de la idea de que la “confesión” es el único medio a través del cual se puede determinar de una manera directa los elementos subjetivos del tipo, ya que todo los demás métodos, sin importar cual fuese, tienen, a lo mucho, un carácter tan solo indirecto³⁶.

Empero, si se acepta esta teoría como genuina para “probar” el dolo, son imaginables supuestas como el siguiente: “un sujeto A, acepta ante el juez, haber actuado contando con los conocimientos exigidos por el dolo, pero con el único ánimo de encubrir a B”.

Es decir, si se admite esta teoría como válida, pueden darse casos como el antes anotado en el que un sujeto se atribuya, con sentido auto inculpatario, determinados conocimientos que realmente nunca tuvo. Por consiguiente, esto debería ser un sustento más que suficiente para no aplicar en la praxis judicial, el recurso de la confesión del acusado, como el método y/o recurso más idóneo para “probar” el aspecto subjetivo del tipo.

c) La prueba por indicios.

Las enormes dudas de las ciencias empíricas, así como las graves inconsistencias de la confesión del imputado, como instrumento para “probar” el dolo, ha llevado a que actualmente la prueba por indicios sea, tal vez, el método o el recurso por antonomasia, y al que normalmente se acude para “probar” el dolo. Sin embargo, dicho recurso, al igual que el método de las

³⁶ Ibídem, p. 232.

ciencias empíricas y la confesión del acusado, encuentra graves inconsistencias debido a que la concepción psicologista del dolo a la que pertenece la prueba por indicios, parte de la afirmación según la cual: *“la “prueba” sobre si una persona ha actuado dolosamente depende de que se pueda acreditarse (en el proceso penal) de modo fehaciente que esta ha realizado una conducta objetivamente típica contando con determinados conocimientos e “intenciones”³⁷.*

Es decir, según esta perspectiva, para que una persona pueda ser legítimamente condenada por delito doloso es necesario que se acredite de manera cierta e inequívoca que tales conocimientos (y voluntad) han acaecido efectivamente en la *“cabeza del autor”* al momento de realizar la conducta objetivamente típica y, que además, entiende esta perspectiva, tales conocimientos son perfectamente verificables en el proceso penal a través de sus distintos métodos como la prueba por indicios, siendo, por tanto, la tarea del juez, realizar una plena reconstrucción de tales fenómenos. Para graficarlo de un modo más claro: *“el jurista procede ni más ni menos que como un historiador cuando aporta y aprecia pruebas para averiguar de qué manera ha sucedido algo”³⁸.*

No obstante ello *¿la prueba indiciaria será realmente capaz de efectuar una reconstrucción plena de lo efectivamente acaecido en la “cabeza del autor” en el momento en el que ocurrió el suceso típico, y que además, podrá – efectivamente- obtener tales conocimientos sin contradecir los postulados de las “perspectivas psicológicas” a la que pertenece?,* a fin de dar respuesta a dicha interrogante vamos a proceder, en primer lugar, a establecer qué es lo que entendemos por prueba indiciaria, para luego, en segundo lugar, proceder

³⁷ RAGUES I VALLE, Ramón. *“La prueba del dolo en el proceso penal”*, p. 205.

³⁸ Citado por RAGUES I VALLE, Ramón en: *“La prueba del dolo en el proceso penal”*, p. 206.

a analizar si dicho método le es fiel a las exigencias de la “*perspectivas psicológicas*” a la que pertenece, para así, finalmente, poder establecer si dicho método es el recuso más adecuado para “*probar*” el aspecto subjetivo que completa la tipicidad de una conducta.

Dentro del ámbito procesal se suele diferenciar entre prueba directa e indirecta, esta última también llamada prueba circunstancial o, simplemente prueba indiciaria. Estamos ante una “*prueba directa*” cuando la demostración del hecho enjuiciado surge de modo directo e inmediato del medio de prueba utilizado³⁹ y, por el contrario, estamos ante una “*prueba indiciaria*” cuando mediante una inferencia lógica –correcta-⁴⁰ podemos llegar hacia el otro dato.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que “*(...) a través de la prueba indirecta, se prueba un hecho inicial – indicio, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final – delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”⁴¹. En esa misma línea, nuestra Suprema Corte ha dicho que la prueba por indicios es aquella cuyo “objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado”⁴².*”, como se puede observar de las dos definiciones antes anotadas, el distintivo de la prueba por indicios es su carácter indirecto, en el sentido en que no se

³⁹ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. “*La mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*”, Bosch Editores, Barcelona, 1997, p. 217.

⁴⁰ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. “*El nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y Práctica de su Implementación*”. Edit. Palestra, Lima 2009, p. 351.

⁴¹ STC Exp. N° 00728-2008-HC, “*fundamento jurídico N° 24*”.

⁴² R N. N° 1912 – 2005 PIURA, considerando “*cuarto*”.

inscribe en probar directamente un hecho, sino otro hecho del que se puede inferir razonablemente la existencia del primero.

No obstante ello, lo que no hay que olvidar al momento de otorgar un tratamiento adecuado a la prueba indiciaria es su naturaleza “probabilística”⁴³. Es decir, una cosa es la certeza (*verosimilitud*) a la cual dirige sus postulados la prueba indiciaria ya que intenta obtener un conocimiento cierto e inequívoco de lo acaecido en la cabeza del autor en el momento en que cometió el hecho delictivo y, otra es la naturaleza “probabilística” a la cual pertenece, ya que se dirige, mediante una aplicación del razonamiento humano inductivo-deductivo y a partir de un hecho considerado como cierto, a tratar de arribar a una segunda afirmación (probable) a través de una regla científica, técnica, artística o de la experiencia.

En ese sentido, *¿cómo la combinación de probabilidades puede otorgarnos un dato cierto e inequívoco de lo efectivamente acaecido en la “cabeza del autor”?* La respuesta es evidente, no puede. En adición a ello, cuando el juez recurre a la prueba indiciaria debe proceder, en primer lugar, a analizar si existen reglas de experiencia que determinen los conocimientos con que cuenta una persona que se halle en las mismas circunstancias que concurren en los hechos ya probados; en segundo lugar, el juez debe llevar a cabo un silogismo en el que la regla de la experiencia actúe de premisa mayor y los hechos previamente probados de premisa menor, de manera que el resultado de este silogismo son las conclusiones sobre los conocimientos el sujeto enjuiciado. El cometido de las reglas de la lógica no es otro que garantizar la corrección interna del silogismo en cuestión⁴⁴. Las reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno se formula siempre a partir de la observación del propio conocimiento, es

⁴³ MAIER, Julio. “Derecho Procesal Penal”, T. III, Edit. Del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 180.

⁴⁴ RAGUES I VALLE, Ramón. “La prueba del dolo en el proceso penal”, p. 243.

decir, con su uso se averigua que es lo que conocía otra persona a partir de aquello que uno mismo cree que habría conocido de haberse encontrado en idéntica situación. Sin embargo, esta forma de proceder plantea inconvenientes de considerable envergadura ya que no parece que pueda considerarse siempre seguros los resultados obtenidos a través de una extrapolación de las condiciones del conocimiento propio al ajeno⁴⁵. Por tanto, en pocas ocasiones será posible observar la exigencia de que la reglas de experiencia tenga una vigencia segura y aporte conocimientos ciertos.

En esa misma línea, la prueba indiciaria al utilizar las máximas de la experiencia -a manera de premisa mayor- hace depender la solución final de los casos de un factor subjetivo y cambiante, lo que supone aceptar, de forma más o menos explícita, que dos casos absolutamente idénticos pueden tener soluciones radicalmente distintas en función de quien los enjuicie y que, pese a ello, la solución de los dos casos deberá considerarse correcta⁴⁶, lo cual va en contra de todo principio de seguridad jurídica que implica la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder y, que a su vez, consolida la interdicción de la arbitrariedad⁴⁷.

En consecuencia, los fundamentos antes anotados deberían ser suficientes como para dejar en claro que actualmente la prueba indiciaria no es el método más idóneo para “probar” la parte subjetiva que completa la tipicidad de una conducta.

⁴⁵ RAGUES I VALLE, Ramón. “La prueba del dolo en el proceso penal”, p. 251.

⁴⁶ RAGUES I VALLE, Ramón. “Consideraciones sobre la Prueba del Dolo”, p. 18.

⁴⁷ STC. EXP. N.º 0016-2002-AI/TC.

.2.1.7. Las Perspectivas Normativistas.

Las perspectivas normativistas, en primer lugar, parten rechazando de plano los planteamientos formulados por los seguidores de los postulados psicologicistas debido a sus graves inconvenientes al momento de ser llevados a la práctica. En segundo lugar, las perspectivas normativistas funden sus postulados en la idea básica de que como todo lo espiritual, el dolo no se constata, ni se prueba, sino que se imputa⁴⁸, cuando decimos que *“alguien conocido algo”* estamos realizando un juicio adscriptivo (juicio de imputación), más no descriptivo y, que además, ese proceso de imputación se realiza en la cabeza el juzgador, para decirlo en términos de Roxin *“El dolo no constituye un dato (Factum) psicológico, sino un juicio de valor judicial. Para expresarlo de un modo metafórico: el dolo no se forma en la cabeza del autor, sino en la cabeza del juez”*⁴⁹.

Ello debido a que las personas, en tanto que miembros de una misma sociedad, en constante proceso de comunicación⁵⁰, comparte una serie de valoraciones sociales de acuerdo con las cuales entienden que, *“dadas determinadas*

⁴⁸BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *“Problemas Actuales del Dolo”* en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1224642>.

⁴⁹ Citado por CARO JOHN, José A, en: *“Manual Teórico – Practico de Teoría del Delito”*, p. 111.

⁵⁰ De acuerdo con el entendimiento de la teoría de los sistemas, la sociedad es comunicación, con ello se está haciendo referencia a quien en el ámbito de la teoría social ha llevado a cabo un auténtico cambio de paradigma y desplegado cierta influencia en la evolución del pensamiento, el penalista Niklas Luhmann, al respecto véase más en: Montealegre Lynett, Eduardo. *“El Funcionalismo en el Derecho Penal”*, libro homenaje al Profesor Gunther Jakobs, T. II. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 17. La comunicación es la única operación genuinamente social, y se desarrolla autorreferencialmente, o, expresado de otra manera, que solo la comunicación comunica. Una de las posibilidades de desarrollo de la paradoja *“solo la comunicación comunica”* consiste en trazar una distinción entre participación (mitteilung) e información (information) –distinción que denominaremos (verstehen)-, lo cual permite aprehender correctamente la separación entre participación y comprensión que tuvo lugar con la introducción de la escritura. En ese sentido, el sistema jurídico es un sistema autorreferencial, clausurado operativamente, se encuentra constituido por operaciones jurídicas cuya selección viene determinada por estructuras jurídicas. En pocas palabras, el sistema jurídico es un sistema autopoiético, al respecto véase más en: *Ibídem*, p. 19 y 20.

realidades objetivas, otro sujeto cuenta de forma inequívoca con ciertos conocimientos”.

En ese sentido, el derecho penal debe “*dirigir la diana*” en otorgar un sentido normativo a ese dato subjetivo o, mejor dicho, atribuir externamente una determinada actitud al agente a partir de determinados elementos del contexto del autor, lo cual supone una operación a la inversa a la de la tesis psicologicista, pues mientras según estas la determinación de lo subjetivo va desde el fuero interno (*psíquico*) del autor a la conducta (*y así probar el dolo o la culpa*), la visión normativista parte de lo externo de la conducta para llegar a la mente del autor⁵¹ (*y así determinar el dolo*).

De la misma manera, la afirmación de que un “*hecho es doloso*” sea, en realidad, un juicio de imputación no quiere decir que se trate de un acto o juicio arbitrario. Por el contrario, este juicio de imputación se realiza en base precomprensiones sociales previamente aceptadas como el criterio del “*sentido social*”. Dicho criterio implica ya no depender de determinados datos psíquicos para considerar a una conducta como “*dolosa*” cuya aprehensión resulta imposible tanto para el juez, como para los ciudadanos, sino que lo significativo ahora es atribuir a esta conducta *-de acuerdo con sus características externas y perceptibles-* determinados conocimientos y, de esa manera, poder afirmar o negar el dolo.

Ahora bien, esta regla de imputación debe estar necesariamente vinculada a los tradicionales enunciados de “*experiencia*”, pues es a través de ellos que en la práctica se consigue dar el salto que va desde una mera amalgama de hechos probados (objetivos) a la atribución de una determinada subjetividad del imputado. No obstante ello, para que el contenido de una regla de experiencia

⁵¹ CARO JOHN, José A. “*Manual Teórico Practico de Teoría del Delito*”, p. 119.

pueda considerarse adecuada no basta con que esta se asiente en creencias individuales del juez que la aplica, como ocurre con las máximas de la experiencia utilizadas en la prueba indiciaria a manera de premisa mayor, sino que su validez debe condicionarse a su adecuación a la valoración social.

En ese sentido, las reglas de experiencia no son reglas de la experiencia individual del juez, sino reglas que rigen en una determinada sociedad⁵². Así, por ejemplo de un anciano prácticamente analfabeto no se espera que pronuncie de memoria los elementos químicos de la tabla periódica, pero, en cambio, el conocimiento de esta es algo que se presume de un Profesor en Química. Un ejemplo un poco más completo: “Se acusa a un individuo de homicidio doloso por haber dado muerte a otro sujeto propinándole diversos golpes con un hacha que le hundieron el cráneo.

El autor vio en todo momento perfectamente que el objeto de su agresión era otra persona; sin embargo, alega ante el tribunal que le juzga que desconocía el hecho de que, en general, propinar semejantes golpes pudieran entrañar un peligro para la vida de otro ser humano”, si en este caso aplicamos el criterio del sentido social, podemos decir que una persona en su sano juicio no puede desconocer la peligrosidad de acciones como las llevada a cabo, en consecuencia, socialmente se entiende que dicho sujeto necesariamente ha conocido la peligrosidad abstracta de su conducta y, en consecuencia, tal conocimiento debe serle imputado a título de dolo.

Por tanto, una conducta objetivamente típica solo puede considerarse dolosa cuando, desde un punto de vista social, se entienda que ha sido llevada a cabo por su autor de modo inequívocamente consciente, de manera que pueda

⁵² RAGUES I VALLE, Ramón. “El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal”, p. 348 y 349.

responder a la formula según la cual “*probado el hecho X, el sujeto necesariamente conoce Y*”⁵³.

En consecuencia, acoger una definición correcta del dolo como conocimiento y voluntad o del dolo como conocimiento determinado a partir del sentido social de un hecho, depende de los intereses de quien vaya a emplearla. A una dogmática penal preocupada por solo establecer en abstracto las características de esta entidad ideal denominada “delito” le basta con la primera; mientras que a una dogmática penal interesada por analizar todas las condiciones que debe darse en la práctica para que se afirme de modo efectivo la comisión de un delito doloso, como la descrita, podrá resultarle útil tan solo la segunda.

.2.1.8. La Motivación de las Resoluciones Judiciales.

a) La libre valoración de la prueba.

La actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. En ese sentido, la valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según Ferrer Beltran⁵⁴, el objetivo de la valoración es determinar el

⁵³ RAGUES I VALLE, Ramón. “*El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal*”, p. 377.

⁵⁴ Citado por TALAVERA ELGUERA, Pablo en: “*La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*”. Academia de la Magistratura, Lima, 2009, p. 109.

grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

En esa línea, la libre valoración de la prueba, por el cual se decanta el Código Procesal Penal⁵⁵, exige como consecuencia necesaria la motivación fáctica de las sentencias penales. Por consiguiente, el *libero convencimiento lógico o motivato* se impone frente al tradicional *libera convencimiento íntimo o immotivato* ya que este contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia⁵⁶.

Por otro lado, el deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía constitucional que se encuentra instituida en el artículo 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú que establece “*la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...)*”, por un lado y, por otro, es una obligación normativa que se encuentra erigida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...)*”.

Dentro de ese contexto, el Profesor Michele Taruffo ha señalado que la motivación es la exposición de un razonamiento justificativo mediante el cual, el juez muestra que su decisión se funda sobre las bases racionales idóneas para hacerla aceptable⁵⁷ o, en términos más concretos, motivar es realizar una “*justificación racional del juicio*”⁵⁸, siendo su función principal el de controlar

⁵⁵ TALAVERA ELGUERA, Pablo. “*La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*”, p. 109.

⁵⁶ *Ibídem*, p. 109.

⁵⁷ En: “*La Prueba de los Hechos*”. Segunda edición. Edit. Trota, Madrid, p. 435.

⁵⁸ *Ibídem*, p. 436.

aquella discrecionalidad del juez, obligándolo a justificar sus propias elecciones⁵⁹.

Dentro de esta misma línea se ha inscrito nuestro Tribunal Constitucional al señalar que la motivación de las resoluciones judiciales *“es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*⁶⁰.

b) La Nulidad en el Proceso Penal.

El recurso de nulidad es un recurso ordinario que introduce una modalidad restringida de apelación, en términos del Profesor Mixán Mass, el recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios⁶¹. Dentro de ese contexto el recurso de Nulidad, persigue procurar y promover un nuevo reexamen de la sentencia y autos del Tribunal Correccional (Sala Penal) tanto desde el punto de vista de la forma, como del fondo.

La nulidad se convierte en una técnica procesal de impugnación, es decir en un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través del cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios *in procedendo*, es decir, errores o defectos en la regularidad del procedimiento.

Sánchez Velarde, citando a Clara Olmedo, sostiene que el vicio puede constituir en la incorrección en el juicio del juez, contenido en el pronunciamiento, o en

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico N° 7.

⁶¹ Citado por SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *“Derecho Procesal Penal”*, V. II. 2da Ed. Editorial Grijley, Lima, 2006, p. 1016.

la irregularidad del procedimiento a través del cual se produjo. Por su parte, error es la apreciación de los hechos o en la consideración del derecho, y la alteración del procedimiento puede atribuirse a la construcción de la resolución misma o del trámite por el cual se llega a ella⁶².

La declaración de nulidad procesal significa invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estado en que se cometió el vicio que se debe corregir, por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de este. Se restringe su utilización por la aplicación de los principios de convalidación, trascendencia, interés, entre otros.

Se trata, pues, de una serie de principios positivizados por el código procesal penal que rigen el análisis de las nulidades procesales y, cuya observancia constituye presupuesto material para la admisibilidad de pretensión de nulidad, por responder a la protección de derechos fundamentales o de las normas procesales de obligada exigencia⁶³.

Nuestro código procesal penal establece dos tipos de nulidades⁶⁴, por un lado, la nulidad relativa (art. 151 del CPP) el cual se genera cuando existen vicios o defectos de forma, no sustanciales, pero que pese a ello mantiene y produce sus efectos, mientras no sea cuestionada por el directamente afectado o algún interesado y, por otro, la nulidad absoluta⁶⁵ (art. 150 del CPP) el cual se

⁶² Citado por CACERES JULCA, Roberto E. "Las Nulidades en el Proceso Penal". Jurista Editores, Lima, 2010, p. 25 y ss.

⁶³ CACERES JULCA, Roberto. "Las Nulidades en el Proceso Penal", p. 72.

⁶⁴ El criterio específico se caracteriza por su taxatividad y se adecua más exactamente al principio de nulidad expresa. Permite confrontar al acto viciado con el esquema legal cuya estructura se impone al conminarse la nulidad en la misma fórmula, al respecto véase más en: CACERES JULCA, Roberto E. "Las Nulidades en el Proceso Penal", p. 67.

⁶⁵ Las nulidades absolutas se presentan siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia fijada en las leyes procesales que regula determinados actos como indispensable para que el acto produzca sus efectos normales; en tal sentido, cabe advertir que frente a un vicio de tal consideración, el órgano jurisdiccional tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante, y es entendida como

interpone ante la inobservancia o violación de las normas procesales y/o constitucionales que no pueden ser reparados⁶⁶, al ser requisito indispensable para que el acto jurídico procesal produzca sus efectos normales (pudiendo ser advertido por cualquier sujeto procesal o, incluso, “*ex officio*”).

En esa misma línea, el inciso d) del artículo 151 del código procesal penal prevee la nulidad en caso exista inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la constitución. Según este inciso, la ley procesal se encuentra supeditada a que exista una armonía con la ley fundamental, dicho en otras palabras, con el espíritu que la constitución pregona y el fin social que busca.

Esto se comprende de la necesidad de atender las normas de derecho fundamentales poniéndolas en conexión entre sí y con las demás normas del texto. De la supremacía de los derechos fundamentales deriva la necesidad de preferir la protección de estos sobre las de otros bienes. Aplicadas conjuntamente, estas dos ideas exigen y justifican la armonización de los mandatos constitucionales procurando la mayor garantía de los derechos, pero sin descuidar la protección mínima debida a otros bienes⁶⁷. Por tanto, cualquier acto llevada a cabo violando dicha garantía sería nulo y con él, todos los actos que sean su consecuencia.

La Nulidad de las Resoluciones Judiciales en Materia Penal por violación a la Garantía Constitucional de la Motivación las Resoluciones Judiciales.

aquella facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, al respecto véase mas en: CACERES JULCA, Roberto. “Las Nulidades en el Proceso Penal”, p. 66.

⁶⁶ STC Exp. N° 0569-2003-AC/TC.LIMA.

⁶⁷ CACERES JULCA, Roberto. “Las Nulidades en el Proceso Penal”, p. 33.

En el ámbito penal, la motivación de las resoluciones judiciales implica justificar (determinar) de manera clara y suficiente cada una de las categorías del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Sean estos objetivos o subjetivos.

Esto es sumamente importante, ya que como bien se mencionó antes, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía constitucional de todo justiciable frente a la arbitrariedad judicial (art. 139, inc 5 de la Constitución Política del Perú), y que a su vez, funciona como parámetro a la discrecionalidad judicial, obligando a los jueces a tener que justificar y, por tanto, objetivizar cada una de las decisiones que asuman frente a un caso concreto.

En ese sentido, el código procesal penal no es ajeno a dicha exigencia ya que obliga al juez penal a tener que explicitar en sus resoluciones judiciales cada una de las categorías del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, a tal punto que si en una resolución judicial no se encuentra justificada o que no determine de manera adecuada alguno de estos elementos, deberá ser declarada nula⁶⁸, según el artículo 150, inc d) del código procesal penal⁶⁹, por inobservar y/o violar una garantía constitucional, como la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, el primer elemento que debe justificarse (determinarse) en una resolución judicial, es la tipicidad objetiva de la conducta. Comenzando por el aspecto objetivo y, luego, terminando por la parte subjetiva, donde se encuentra situado el dolo.

⁶⁸ Se ha definido a la nulidad como la sanción expresa implícita o virtual, que la ley establece cuando se ha violado u omitido las formas por ella preordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales, al respecto véase más en: GABRIEL TORRES, Sergio. *"Nulidades en el Proceso Penal"*. Ad-Hoc Editores, Argentina, 2003, p. 31.

⁶⁹ Artículo 150 Nulidad absoluta *"No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución"*.

El dolo a diferencia del aspecto objetiva de la conducta, no se prueba, sino que se imputa o, mejor dicho, se construye (como concepto abstracto) en la “*cabeza del juez*”, a partir del contexto social de la acción y, en base al criterio del “*sentido social*” que no es otra cosa que las máximas de la experiencia socialmente aceptadas por la colectividad. Una muestra de ello puede verse del siguiente ejemplo: “*un padre que habitualmente convive con su hija de 10 años se le debe imputar el conocimiento de la edad de esta, de tal modo que, si abusa sexualmente de ella, se entiende que lo ha hecho con el conocimiento necesario para afirmar la comisión dolosa de dicho tipo delictivo*”, esta afirmación se explica porque, desde un punto de vista social, forma parte de los conocimientos básicos de un padre que convive con sus hijos el conocimiento de la edad de estos.

Como puede observarse del ejemplo antes citado, este proceso de “*construcción*” del dolo en la “*cabeza del juez*”, parte por atribuir determinados conocimientos que debió tener el imputado al momento de haber llevado a cabo la conducta criminal.

No obstante ello, una vez que el juez alcanza “*la convicción judicial*”, y se decanta por atribuir los conocimientos imputados (por el fiscal o por la defensa) al sujeto activo, entonces, acto seguido, este tienen que –*necesariamente*- plasmarlo en la resolución judicial, de tal modo que si este “*proceso de imputación*” o, mejor dicho, si este razonamiento judicial no aparece, o aparece de manera incompleta en la resolución judicial, esta deberá ser declarada “*nula*” por incurrir en una motivación aparente o en una motivación insuficiente⁷⁰, ello de conformidad con lo señalado en el artículo

⁷⁰ “Estamos ante una *motivación aparente o inexistente*, cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión (...)”. “*La motivación insuficiente*. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la

394, inc. 3 del Código Procesal Penal que establece que dicha motivación debe ser “clara, lógica y completa (...) con indicación del razonamiento de la justifique”. En sentido similar, también el artículo 158 del mismo cuerpo normativo que establece que “(...) el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

.2.2. Definiciones conceptuales.

- **Dolo:** A partir de una interpretación negativa del art. 14 del Código Penal podemos decir que una conducta solo puede ser dolosa cuando el autor tenía “conocimiento” (sobre las circunstancias de un hecho que se ajusta al supuesto del tipo penal). De este modo, resulta fácil apreciar que el código penal no se refiere en ningún momento a la “voluntad” como elemento del dolo; de hecho, no exige, ni positivamente ni negativamente, el elemento volitivo, como si lo hace con el conocimiento que es el componente nuclear del artículo 14 para determinar lo que no debe ser castigado a título de dolo⁷¹. En tal sentido, según una concepción normativista – vanguardista el dolo, este ya no se debe buscar en la cabeza del autor (tal y como lo propugna una teoría tradicional del dolo), sino que el dolo, al ser un ente irreal, debe ser construido en la cabeza del juez y en base del criterio del sentido social.
- **Prueba:** Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley, recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar (postulado general de la prueba). El que afirma algo debe

decisión está debidamente motivada”, al respecto véase más en: STC EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico N° 7.

⁷¹ CARO JHON, José A. “Imputación Subjetiva y Conocimientos Especiales” en: “Normativismo e Imputación Jurídico – Penal, Estudios de Derecho Penal Funcionalista”. Col. N° 5, Lima, 2010, p. 132.

acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo.

Dentro del Proceso Penal, suele hacerse una distinción entre actos de prueba y actos de investigación. Los actos de investigación son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el Ministerio Público, Policía o el Juez de Garantías que tiene por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento. Mientras que los actos de prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el Juez de Juicio Oral, con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hechos.

La Valoración de la prueba: Es la operación intelectual que realiza el juez destinado a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba actuados en Juicio. El juez al atender un proceso penal tiene como propósito determinar cuál ha sido la conducta desplegada por la persona a la que se le ha atribuido un hecho delictivo que pueda ser pasible de sanción pena.

En el sistema procesal penal peruano, rige el sistema de la libre valoración de la prueba o también llamada sana crítica racional o el de la íntima convicción, al momento de valorar la prueba. Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica, reglas de la experiencia o de las ciencias. El juez dirige a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano.

- **Motivación de las Resoluciones Judiciales:** Es una garantía constitucional que se encuentra instituida en el artículo 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú que establece *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; así mismo, es una obligación normativa que se encuentra erigida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.”*
- **Normativismo:** Es una corriente jurídico penal creada por JAKOBS se basa en la necesidad de entender el Derecho como parte de un sistema social; por tanto según él, el Derecho y el Derecho penal sólo podrían ser explicados acertadamente tomando en cuenta conceptos y conocimientos provenientes de este sistema social y de la función de la normatividad jurídica (perspectiva externa), pues los conceptos exclusivamente penales (perspectiva interna) no bastarían para ello. Así mismo, propugna que el fin del derecho penal no es la protección de bienes jurídicos, sino el restablecimiento de la vigencia de la norma, ya que el derecho penal no puede proteger bienes jurídicos pues este llega cuando estos ya han sido lesionados y, por tanto, es imposible que los proteja.
- **Sentido Social:** Son enunciados de *“experiencia”*, pues es a través de ellos que en la práctica se consigue dar el salto que va desde una mera amalgama de hechos probados (objetivos) a la atribución de una determinada subjetividad del imputado. Así, por ejemplo de un anciano prácticamente analfabeto no se espera que pronuncie de memoria los elementos químicos de la tabla periódica, pero, en cambio, el conocimiento de esta es algo que se presume de un de un Profesor en Química.

CAPITULO III

ASPECTOS METODOLÓGICOS

.3. Tipo de investigación.

El presente trabajo de Investigación Jurídico-Penal, por sus características y estructura, reúne la condición de ser una Investigación descriptiva, ya que mediante una descripción, registro, análisis e interpretación de datos, se examinó las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer y Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016, con el fin de determinar la forma en la que se vienen acreditando este elemento subjetivo que completa la tipicidad objetiva de una conducta, y así verificar si se viene cumpliendo con la Garantía Constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales.

En tal sentido, para llevar a cabo tal investigación, se cogió como muestra una sentencia condenatoria por cada mes, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016, del Primer y Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco.

De igual modo se procedió a practicar a los Magistrados titulares, tanto del Primer, como del Segundo Juzgados Unipersonales de Huánuco, una encuesta descriptiva.

.3.1. Método de la Investigación

La presente investigación Jurídico – Penal, utilizo, en primer término, el método denominado “Sistemático – Jurídico”, ya que se ocupó en analizar la motivación del dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, el cual constituye un análisis no solo procesal sino también material, combinando

de esta forma ambos aspectos –material y procesal-, y por tanto, entendiendo y valorando el derecho penal dentro de un sistema global, el cual guarda correspondencia con los modernos postulados del Sistema Integral del Derecho Penal⁷².

Así mismo la presente Investigación Jurídico-Penal utilizo el método Holístico, ya que analizo el problema de investigación desde diversos aspectos, tomando como referencia aspectos y/o factores jurisprudenciales, axiológicos y sociales, para describir su real dimensión y posterior a ello, explicar e interpretar las variables de una manera conjunta y sistemática en cuanto a todos los elementos involucrados.

De igual modo, hemos utilizando el método Sistémico – Estructural – Funcional, ya que estudiamos la forma en la que se viene determinando el dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, circunscribiéndonos tan solo en analizar este elemento subjetivo del Tipo Penal, dentro del conjunto de la Teoría del Delito, específicamente sobre la forma o el modo en la que se tiene que justificar esta categoría del delito en una Resolución Judicial, descomponiendo el objeto en partes y, analizando únicamente este aspecto sustancial del Tipo.

Y, desde luego, hemos utilizado el método Hermenéutico e Interpretativo, ya que en función a los datos obtenidos, hemos realizado una interpretación y un análisis exhaustivo de los diversos artículos del Código Penal y Procesal Penal que regulan la figura de la Nulidad Procesal, el de la debida motivación de las

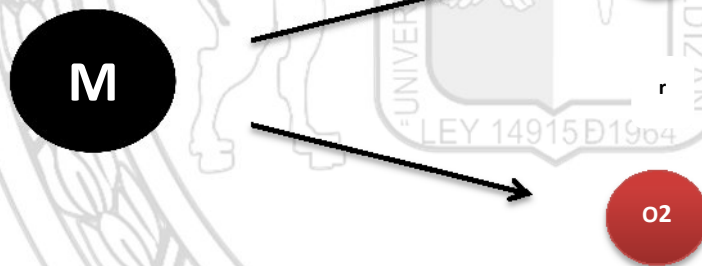
⁷² FREUND, George. "Sobre la función legitimadora de la idea del fin en el Sistema Integral del Derecho Penal" en: "El Sistema Integral del Derecho Penal". Marcial Pons, Barcelona, 2004, p. 93.

Resoluciones Judiciales, el dolo, la prueba, entre otros institutos jurídico-penal y procesal penal.

.3.2. Diseño:

La presente investigación Jurídico – Penal, por sus características y estructura, tiene un diseño correlacional, debido a que toma como muestra y procede a determinar la incidencia de la variable independiente sobre la dependiente en base al análisis de un grupo de Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer y Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, correspondiente al periodo de Julio-Noviembre del 2016, así como en función a una encuesta descriptiva simple practicada a los Magistrados de ambos Juzgados Unipersonales.

El esquema de la investigación es el siguiente:



.3.3. Población y muestra

.3.3.1. Población:

La presente investigación Jurídico-Penal, tiene como Población de estudio a todas las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidos por los Juzgados Unipersonales del Distrito Judicial de Huánuco, correspondiente al periodo Julio–Noviembre del 2016, debiendo de precisar que no se hará una distinción entre Sentencias Condenatorias por tipos de delitos (Homicidio, Robo, Peculado, etc), ya que todas las Sentencias Condenatorias por delitos dolosos tiene el deber, esto es, la obligación de determinar (motivar) este elemento subjetivo del Tipo.

.3.3.2. Muestra.

La presente Investigación Jurídico – Penal, se circunscribió únicamente a tener como objeto de estudio a las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer y el Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, durante el periodo Julio – Noviembre del 2016, debiendo hacer hincapié en que durante el mes de Diciembre del año 2016, los trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco realizaron un paro en sus labores, debido a que acataron la Huelga Nacional de los Trabajadores del Poder Judicial, motivo por el cual no se realizó ninguna audiencia y, por ende, no se emitió ninguna Sentencia Condenatoria por delito doloso durante dicho periodo (mes).

De igual modo, es necesario precisar que con el fin de no extender de sobre manera la presente investigación Jurídico-Penal se procedió analizar únicamente las Sentencias Condenatorias por delito doloso del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.

Ello, en primer término, debido a que como es sabido, al ser un hecho público y notorio, las Sentencias que emiten los diversos Juzgados de Huánuco, en

general, y en particular, las emitidas por los Juzgados Unipersonales de Huánuco, se acumulan en un legajo en forma de expedientes enumeradas en función al año judicial; en tal sentido, se procedió a indagar entre los Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco sobre la ubicación de los legajo de Sentencias Condenatorias, obteniendo como respuesta de que dichos legajos se encontraban aun en los módulos de Corte Superior de Justicia de Huánuco; en tal sentido, teniendo en consideración la vasta carga del Poder Judicial y a fin de no obstaculizar con la labor de los trabajadores, se optó por recabar únicamente las Sentencias Condenatorias por delito doloso, periodo Julio-Noviembre del 2016, del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco.

En segundo término, también es necesario precisar que se optó por estudiar las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, debido a lo complejo que es recabar propiamente las Sentencias Condenatorias de los Juzgados Unipersonales de Huánuco, puesto que fue necesario realizar previamente las coordinaciones pertinentes con los especialistas de causa y de audiencia de cada Juzgado Unipersonal, así mismo, fue necesario tramitar los permisos correspondientes con los Jueces Unipersonales, e incluso fue necesario realizar coordinaciones con el mismo Presidente de nuestra Corte Superior de Justicia de Huánuco con quien tuvimos sendas reuniones con el fin de convencerlo para que nos otorgue los permisos correspondientes para recabar las Sentencias Condenatorias que se procedieron a examinar en la presente Investigación Jurídico-Penal.

En consecuencia, tomando en consideración todo lo antes anotado, se optó por tomar como muestra de estudio, una Sentencia Condenatoria emitida por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, durante los meses de

Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2016 (una sentencia por cada mes), haciendo un total de cinco (05) Sentencias Condenatorias que se analizaron.

Muestra

Muestra		Periodo					
		Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Total
Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco	de	1	1	1	1	1	5
Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco	de	1	1	1	1	1	5
							10

De igual modo, es necesario indicar que procedió a practicar una encuesta descriptiva simple a los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, ello con el fin de recoger datos estadísticos que nos permitan corroborar las variables, formulando seis (06) preguntas, las mismas que fueron debidamente procesadas.

.3.4. Instrumento de Recolección de Datos

La presente Investigación Jurídico – Penal acudió al sistema de Información Judicial con el fin de ubicar los expedientes, y Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados de Investigación Preparatoria, periodo Julio-Noviembre del 2016; así mismo, acudió a los legados de sentencias Condenatorias tanto del Primer, como del Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, para luego, proceder a recabarlas y examinarlas.

De igual modo, a fin de examinar las opiniones de los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, se utilizó como instrumento de recolección de datos a la encuesta descriptiva simple.

.3.5. Técnica del Procesamiento de Datos

Para procesar los datos, se usó como técnica a la estadística descriptiva simple, el mismo que a través de las medidas de tendencia centra y dispersión, permitió analizar y describir el razonamiento justificatorio sobre la forma de acreditación y/o determinación del dolo introducido en las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.

Así mismo, nos permitió elaborar los cuadros estadísticos para mostrar las opiniones recogidas por los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, las mismas que fueron debidamente procesadas.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Hasta finales del año 2016, en el Distrito Judicial de Huánuco, existía un total de Tres Juzgados Unipersonales, siendo este la población de estudio, de los cuales para los fines de la presente investigación jurídico-penal se optó por coger como muestra al Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, siendo las Sentencias Condenatorias por delito doloso, periodo Julio- Noviembre del 2016, el objeto de estudio de la presente investigación, conjuntamente con las opiniones recogidas mediante la encuesta descriptiva simple de los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco.

La determinación de todas las categorías del delito en general, y en particular, la determinación y/o acreditación del dolo, como elemento subjetivo del tipo, forma parte de una exigencia constitucional, cual es, justificar las razones mínimas por las que se decide privar a una persona de algo tan preciado como lo es la libertad humana (garantía constitucional de la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales).

Esto último es sumamente importante, ya que los principios constitucionales servirán como contención del ejercicio punitivo del estado –ius puniendi-, y por tanto, evitara que este se desborde.

Por lo que es muy importante determinar la forma en la que se viene acreditando todos los elementos de la categoría del delito en las Resoluciones Judiciales, y más concretamente en las emitidas por los Juzgados Unipersonales de Huánuco.

.4. Análisis descriptivo de las Sentencias Condenatorias por delito doloso, emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.

El problema de la presente investigación jurídico-penal es sobre si la falta de motivación del Dolo debe influir en la Nulidad de las Sentencias Condenatorias emitidas por el primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016; en tal sentido, en primer término, se debe de determinar si el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco y en el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016, cumplieron con justificar este elemento subjetivo que completa la tipicidad de la conducta (como segundo elemento a acreditar dentro del tipo penal).

Por lo que a continuación se presentaran un grupo de sentencias, en la muestra de una sentencia condenatoria, por cada mes, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016, correspondientes al Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, las cuales, por razones metodológicas, se procederá a clasificar y examinar de conformidad con el siguiente cuadro:

A continuación se presenta un cuadro, el mismo que tiene dos divisiones: a) Un aspecto material y, b) un aspecto procesal. En cuanto al aspecto material, que simboliza la definición del dolo que debe existir en toda Resolución Judicial, se tiene dos subdivisiones, en primer término, una división si, que simboliza a que la Sentencia condenatoria si señala que es lo que debemos entender por una conducta dolosa y, una subdivisión no, que simboliza a que la Sentencia Condenatoria no otorga una definición conceptual del dolo.

De igual modo, en cuanto al aspecto procesal, que simboliza la forma o el modo en que se tiene que acreditar y/probar el dolo, se tiene dos sub divisiones. Por un lado, si acredita, que simboliza a que la Sentencias Condenatoria si justifica las razones o motivos por el que se sindicó que una persona ha obrado de manera dolosa, se tiene, a su vez, dos sub divisiones, por una lado, la subdivisión adecuada, que simboliza a que la Sentencias Condenatoria justifica adecuadamente la forma en la se acredita y/o prueba del dolo, y la subdivisión inadecuada, que simboliza que la Sentencia Condenatoria no se encuentra probando y/o acreditando de manera adecuada el dolo; y finalmente tenemos la subdivisión no acredita, que simboliza a que la Sentencia Condenatoria no se encuentra acreditando y/o probando el dolo.

MOTIVACION

Parte Material	Define el Dolo	si	no			
Parte Procesal	Si acredita		Adecuada		Inadecuada	
	No acredita					

.4.1. Sentencias Condenatorias por delito doloso, emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.

Periodo: Julio

Exp. N° 00088-2014-87-1201-JR-PE-01

Delito: Resistencia o Desobediencia a la Autoridad (Art. 368 del Código Penal)

MOTIVACION

Parte Material	Define el Dolo	Si	no			
		X				
Parte Procesal	Si acredita	X	Adecuada		Inadecuada	X
	No acredita					

Periodo: Agosto

Exp. N° 01567-2014-24-1201-JR-PE-03

Delito: Falsificación de Documentos

MOTIVACION

Parte Material	Define el Dolo	Si	no			
		X				
Parte Procesal	Si acredita	X		Adecuada	Inadecuada	X
	No acredita					

Periodo: Setiembre

Exp. N° 00746-2015-63-1201-JR-PE-01

Delito: Falsificación de Documentos

MOTIVACION

Parte Material	Define el Dolo	Si	no			
		X				
Parte Procesal	Si acredita	X		Adecuada	Inadecuada	X
	No acredita					

Periodo: Octubre

Exp. N° 00444-2016-66-1201.JR-PE-01

Delito: Microcomercialización o Microproducción de Droga

MOTIVACION

Parte Material	Define el Dolo	Si	no			
		X				
Parte Procesal	Si acredita	X	Adecuada	Inadecuada	X	
	No acredita					

Periodo: Noviembre

Exp N° 00895-2015-48-1201-JR-PE-03

Delito: Hurto Agravado

MOTIVACION

Parte Material	Define el Dolo	Si	no			
		X				
Parte Procesal	Si acredita		Adecuada	Inadecuada	X	
	No acredita					

.4.2. Sentencias Condenatorias por delito doloso, emitidas por el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.

Periodo: Julio

Exp. N° 05615-2015-17-1201-JR-PE-02

Delito: Falsificación de Documentos.

MOTIVACION

Parte		Si	no	
		Material	Define el Dolo	
Parte Procesal	Si acredita		Adecuada	Inadecuada
	No acredita	X		

Periodo: Agosto

Exp. N° 01062-2016-92-1201-JR-PE-03

Delito: Omisión a la Asistencia Familiar

MOTIVACION

Parte Material	Define el Dolo	Si	no
			X
Parte Procesal	Si acredita	Adecuada	
	No acredita	X	Inadecuada

Periodo: Setiembre

Exp. N° 01235-2014-32-1201-jr-pe-01

Delito: Omisión a la Asistencia Familiar

MOTIVACION

Parte Material	Define el Dolo	Si	no
			X
Parte Procesal	Si acredita	Adecuada	
	No acredita	X	Inadecuada

Periodo: Octubre

Exp. N° 04685-2015-81-1201-JR-PE-01

Delito: Lesiones Leves por Violencia Familiar

MOTIVACION

Parte Material	Define el Dolo	Si	no			
			X			
Parte Procesal	Si acredita	X	Adecuada	Inadecuada	X	
	No acredita					

Periodo: Noviembre

Exp. N° 04037-2015-23-1201-JR-PE-03

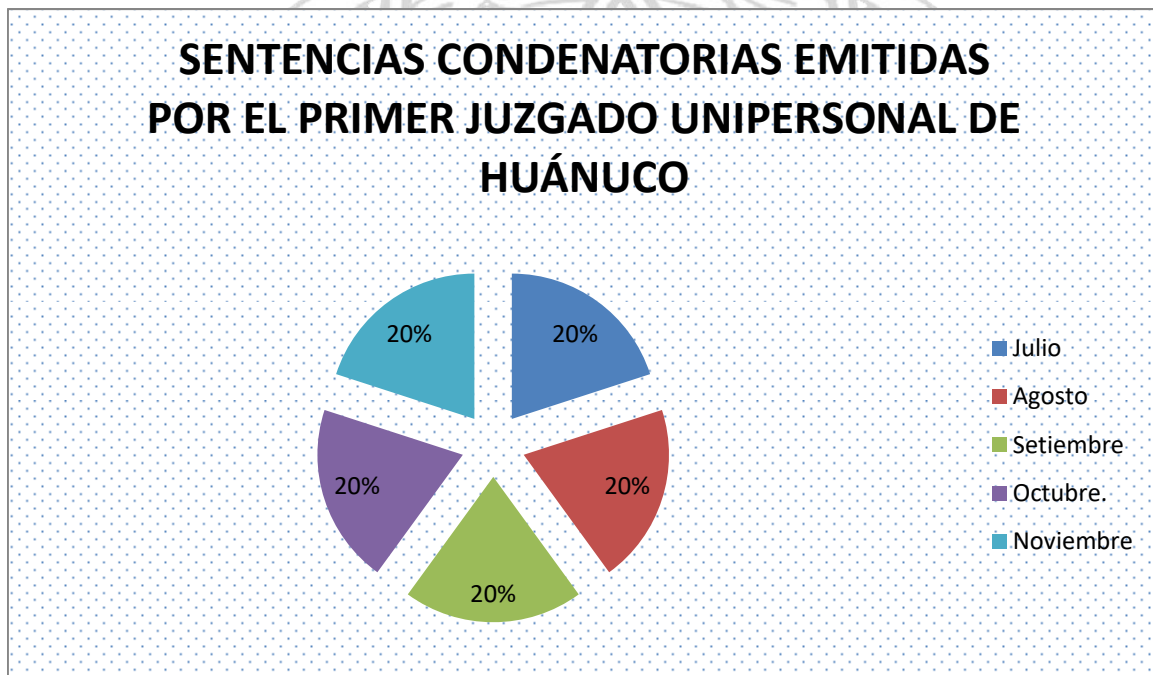
Delito: Omisión a la Asistencia Familiar

MOTIVACION

Parte Material	Define el Dolo	Si	no			
			x			
Parte Procesal	Si acredita		Adecuada	Inadecuada		
	No acredita	x				

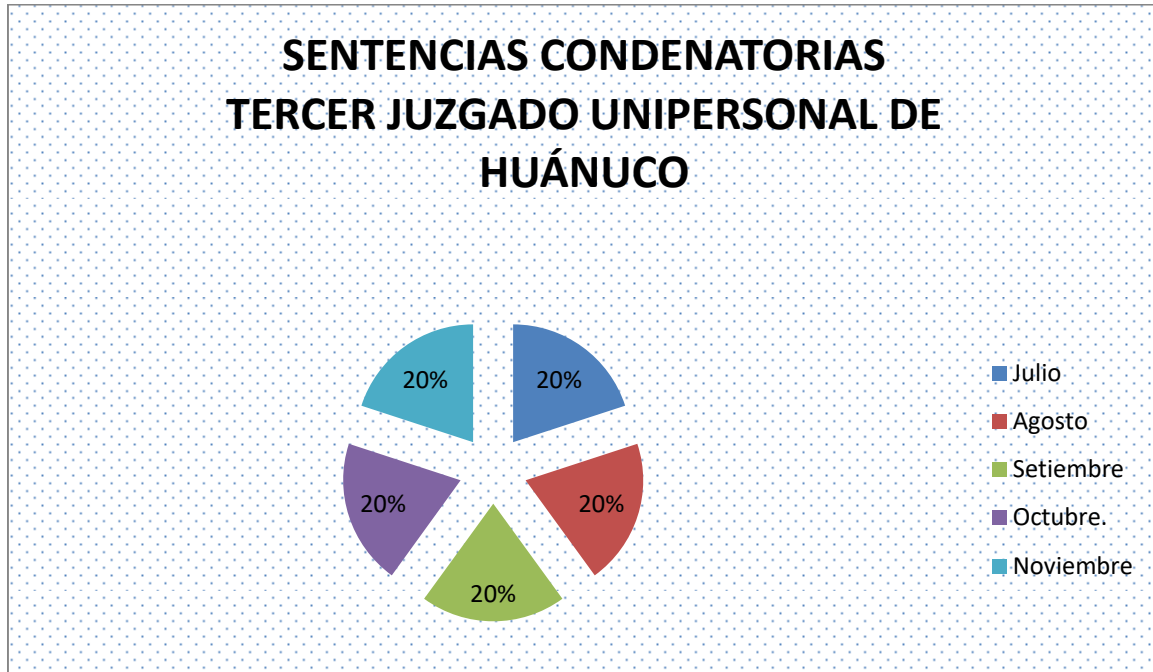
.4.3. Análisis Operacional: Aspecto Material del Dolo

- ✓ Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016



- ❖ Del análisis de las Sentencias Condenatorias, emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016 se ha llegado a la conclusión de que en un número porcentual de 100% se ha cumplido con señalar que es lo que se debe entender por una conducta dolosa.

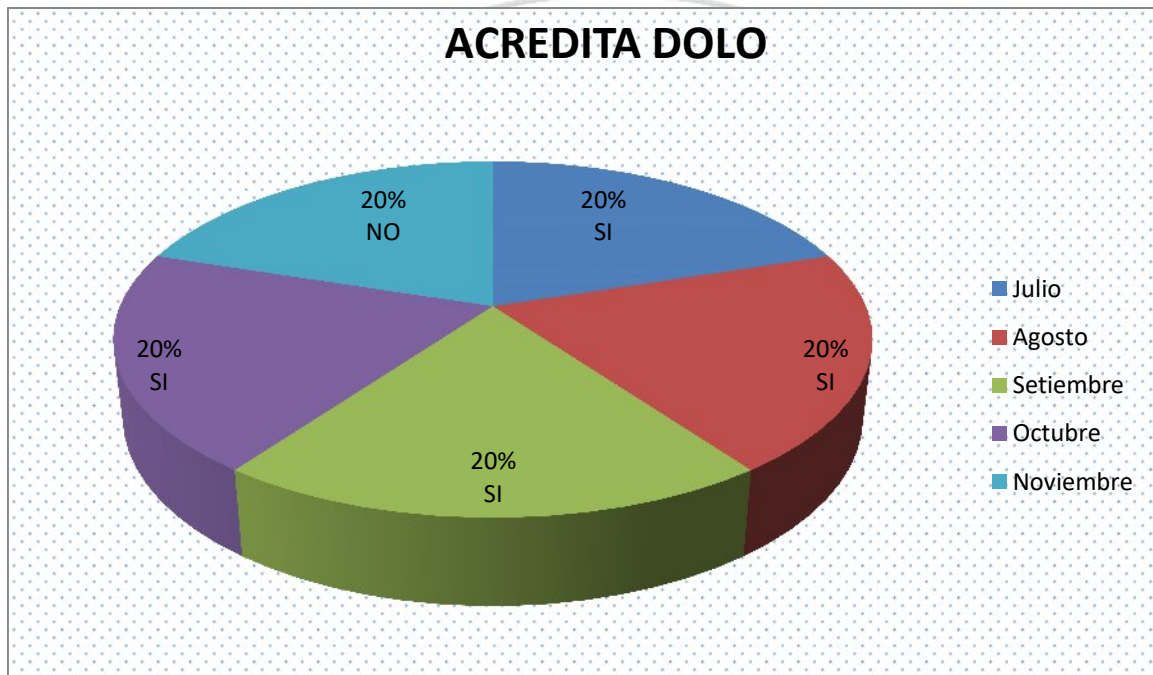
✓ Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016



❖ Del análisis de las Sentencias Condenatorias emitidas por el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016 se ha llegado a la conclusión de que en un número porcentual de 100% no se ha cumplido con señalar sobre que es lo que se debe entender por una conducta dolosa.

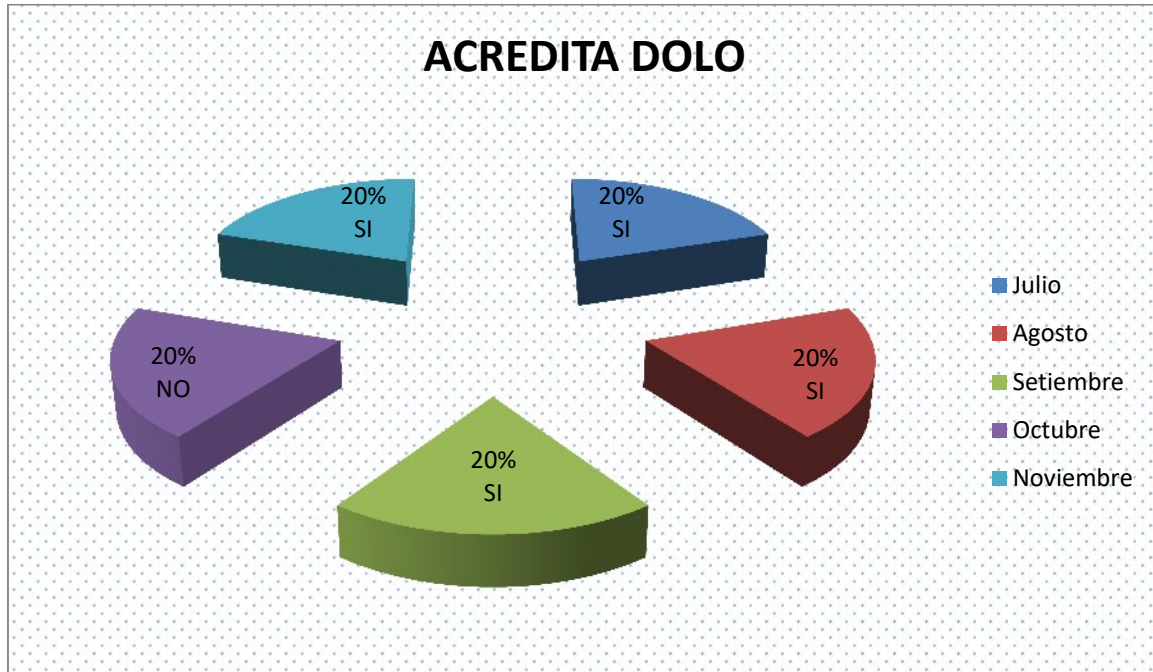
.4.4. Análisis Operacional: Aspecto Procesal (Acredita el Dolo)

- ✓ **Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.**



- ❖ Durante el Periodo Julio-Noviembre del 2016, el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco ha cumplido con acreditar el dolo en un 80%.
- ❖ Durante el Periodo Julio-Noviembre del 2016, el Primer Juzgado Unipersonal no ha cumplido con acreditar el dolo en un 20 %.

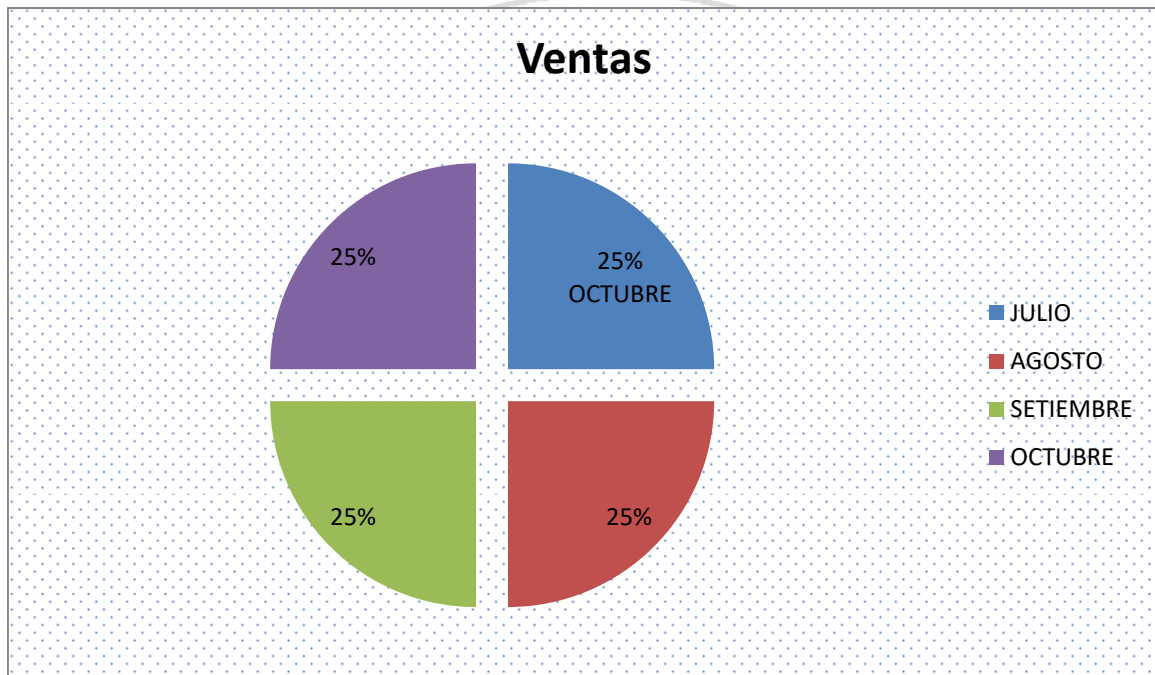
✓ Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.



- ❖ Durante el Periodo Julio-Noviembre del 2016, el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco ha cumplido con acreditar el dolo en un 20%.
- ❖ Durante el Periodo Julio-Noviembre del 2016, el Tercer Juzgado Unipersonal no ha cumplido con acreditar el dolo en un 80 %.

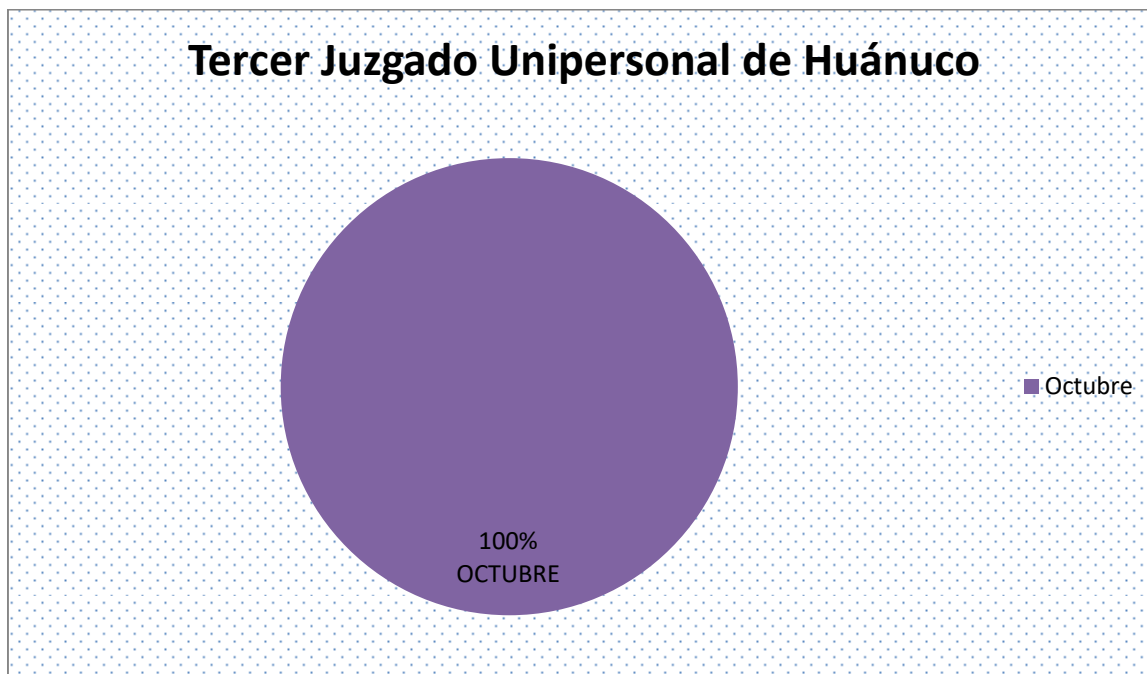
.4.5. Análisis Operacional: Acredita el Dolo Adecuadamente

- ✓ Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.



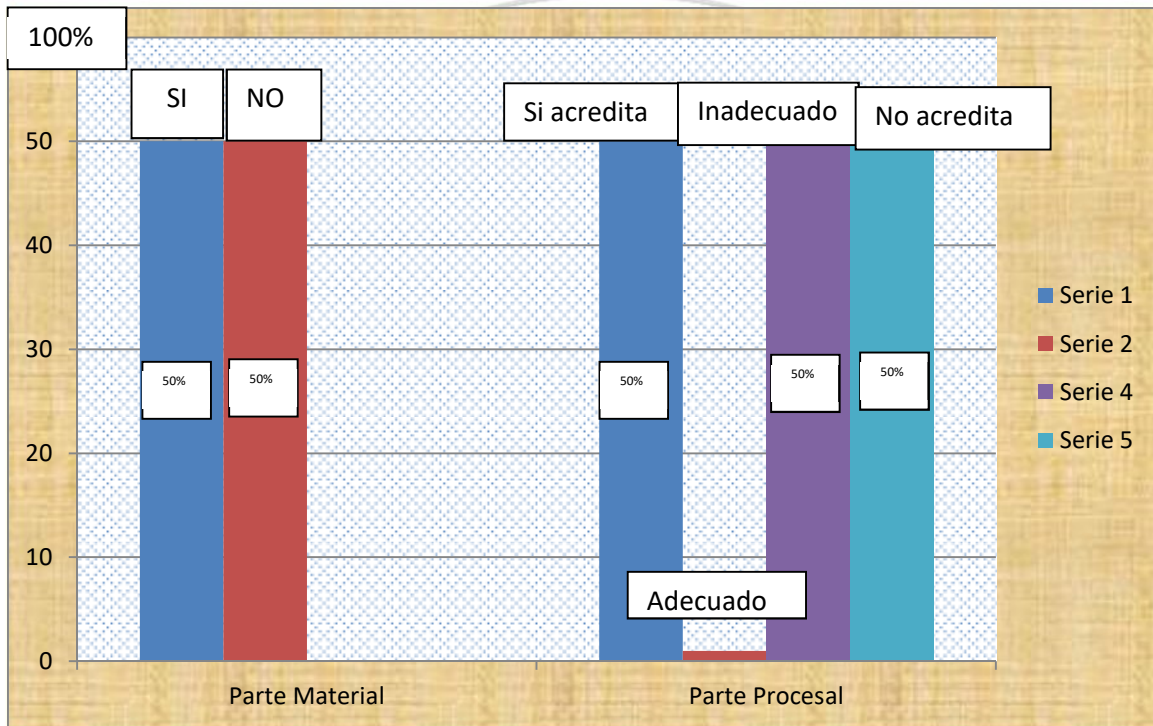
- ❖ Durante el Periodo Julio-Noviembre del 2016, el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco no ha cumplido con acreditar de manera adecuada el dolo en un 100%.

- ✓ Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Diciembre del 2016.



- ❖ Durante el Periodo Julio-Noviembre del 2016, el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco no ha cumplido con acreditar de manera adecuada el dolo en un 100%.

.4.6. Apreciación global de la determinación y/o acreditación del dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.



Conforme fluye del cuadro, se tiene lo siguiente:

- ❖ **Parte material:** El 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas no ha cumplido con señalar que es lo que debemos entender por una conducta dolosa.
- ❖ **Parte material:** El 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas si ha cumplido con señalar que es lo que debemos entender por una conducta dolosa.
- ❖ **Parte Procesal:** El 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas si han cumplido con acreditar y/o probar el dolo.
- ❖ **Parte Procesal:** El 0% de las Sentencias Condenatorias analizadas han cumplido con acreditar y/o probar el dolo de una manera adecuada.

- ❖ **Parte Procesal:** El 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas han cumplido con acreditar y/o probar el dolo de una manera inadecuada.
- ❖ **Parte Procesal:** El 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas no han cumplido con acreditar y/o probar el dolo.



.5. Análisis descriptivo de las encuestas realizadas a los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio- Noviembre del 2016.

El objetivo de la presente investigación Jurídico-Penal fue establecer si el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, durante el periodo correspondiente a Julio-Noviembre del 2016, cumplieron con justificar adecuadamente el dolo en las Sentencias Condenatorias, por lo que a fin de corroborar lo antes señalado, se procedió a efectuar una encuesta descriptiva simple a los Magistrados titulares tanto del Primer, como del Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, las mismas que fueron procesadas en un cuadro estadístico con las preguntas formuladas a los mencionados Magistrados, así como las respuestas proporcionadas por ellos. Los resultados que se presentan en el siguiente cuadro estadístico, respecto a la Prueba del dolo, confirma la apreciación a priori sobre que los Jueces Unipersonales del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, no se encuentran justificando adecuadamente este aspecto subjetivo que completa la tipicidad de una conducta.

Preguntas	1er-JUP	2-JUP
¿Qué es lo que debemos entender, cuando se afirma que una persona ha obrado de manera dolosa?.	a) Cuando el agente comete una conducta con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal.	b) Cuando el agente comete una conducta con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal.
¿El dolo se prueba?	SI, empero, preciso desconocer la forma.	SI, empero, preciso desconocer el modo
¿Existe algún criterio para determinar el Dolo?	NO	NO

¿Existe ausencia de métodos dogmáticos-procesales para determinar el Dolo?	SI	SI
¿Existe una inadecuada justificación al momento de determinar el Dolo?	SI	SI
¿Cuál es el efecto y/o la consecuencia cuando no se cumple con motivar adecuadamente el Dolo en las Resoluciones Judiciales?	Nulidad	Nulidad

- a) De las respuestas proporcionadas por los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, se puede inferir claramente que tienen conocimiento rayano sobre el concepto material del dolo, debido a que los Magistrados del Primer y Del Segundo Juzgados Unipersonales arribaron a la misma conclusión, es decir, que el dolo concurre cuando el agente comete una conducta con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal.
- b) De las respuestas proporcionadas por los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, se puede advertir que ambos magistrados precisan que el dolo se prueba, sin embargo, desconocen la forma y/o el modo en la que hay que llevar a cabo dicho proceso.
- c) De igual modo, de las respuestas proporcionadas por los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, se puede advertir que ambos magistrados indicaron que no existe criterio valido para determinar el dolo.
- d) Igualmente, de las respuestas proporcionadas por los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, se puede advertir que ambos Magistrados reconocieron que si existe ausencia de métodos dogmáticos-procesales para determinar el dolo.
- e) De las respuestas proporcionadas por los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, se puede anotar que ambos Magistrados señalaron que existe una inadecuada justificación al momento de determinar el dolo.

- f) Finalmente, de las respuestas proporcionadas por los Magistrados, tanto del Primer, como del Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, se puede advertir, que ambos señalaron que el efecto y/o la consecuencia cuando no se cumple con motivar adecuadamente el dolo en las Resoluciones Judiciales es la declaración de Nulidad de estas.

Las respuestas brindadas por los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, no hacen otra cosa que confirmar los postulados señalados en nuestra hipótesis, cual es, que los Magistrados tanto del Primer, como del Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, no se encuentran justificando de una manera adecuada y clara, este elemento subjetivo que completa la tipicidad de una conducta.

Ello debido a que, como se puede advertir de las respuestas proporcionadas por los mencionados Magistrados, si bien existe un conocimiento rayano sobre qué es lo que debemos entender materialmente por una conducta dolosa; sin embargo, en cuanto a la pregunta sobre la forma o el modo en que se debe llevar a cabo el proceso de acreditación y/o probanza de este elemento subjetivo, precisaron desconocer; así mismo, señalaron que no existen criterios para determinar este elemento subjetivo, y lo más grave, reconocieron que efectivamente existe una inadecuada justificación al momento de determinar el dolo.

.6. DISCUSION DE RESULTADOS

El artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú prevee la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, el cual exige que los jueces, al resolver una causa, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que lo lleva a tomar una determinada decisión.

Dentro de ese contexto, el artículo 394 inc.3) del Código Procesal Penal establece que esta motivación debe ser clara, lógica, completa y con indicación del razonamiento que la justifique.

En el ámbito penal, la motivación de las resoluciones judiciales implica dar por acreditado y justificado todos y cada uno de los elementos del injusto penal, la culpabilidad y la individualización de las consecuencias jurídicas.

En cuanto al injusto penal debe darse por acreditado de modo adecuado primero, la tipicidad, luego la antijuricidad y, finalmente la culpabilidad.

En cuanto a la tipicidad, como primer elemento a acreditarse en una resolución judicial, debe justificarse o determinarse todos los elementos que la componen, es decir, tanto el aspecto objetivo, como subjetivo, donde se encuentra ubicado el dolo. Sobre este aspecto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (*Proscripción de la Responsabilidad Objetiva*) nos exige determinar, frente a un hecho, no solo la responsabilidad por el resultado (*responsabilidad objetiva*), sino también la responsabilidad subjetiva (*dolo o culpa*). Esta exigencia se extiende para poder completar plenamente la tipicidad de una conducta.

Bajo esa misma línea de ideas, podríamos decir entonces que una vez que el juez alcanza "*la convicción judicial*", y se decanta por atribuir los conocimientos imputados (por el fiscal o por la defensa) al sujeto activo, entonces, acto

seguido, este tienen que –necesariamente– plasmarlo en la resolución judicial, de tal modo que si este “proceso de imputación” o, mejor dicho, si este razonamiento judicial no aparece, o aparece de manera incompleta en la resolución judicial, esta deberá ser declarada “nula” por incurrir en una motivación aparente o en una motivación insuficiente⁷³, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 394, inc. 3 del Código Procesal Penal que establece que dicha motivación debe ser “clara, lógica y completa (...) con indicación del razonamiento de la justifique”. En sentido similar, también el artículo 158 del mismo cuerpo normativo que establece que “(...) el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

Por otro lado, nuestro código procesal penal en el artículo 151 y 150 regula la figura de la Nulidad, haciendo una distinción entre dos tipos:⁷⁴ por un lado, la nulidad relativa (art. 151 del CPP) el cual se genera cuando existen vicios o defectos de forma, no sustanciales, pero que pese a ello mantiene y produce sus efectos, mientras no sea cuestionada por el directamente afectado o algún interesado y, por otro, la nulidad absoluta⁷⁵ (art. 150 del CPP) el cual se interpone ante la inobservancia o violación de las normas procesales y/o

⁷³ “Estamos ante una *motivación aparente o inexistente*, cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión (...)”. “La *motivación insuficiente*. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada”, al respecto véase más en: STC EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico N° 7.

⁷⁴ El criterio específico se caracteriza por su taxatividad y se adecua más exactamente al principio de nulidad expresa. Permite confrontar al acto viciado con el esquema legal cuya estructura se impone al conminarse la nulidad en la misma fórmula, al respecto véase más en: CACERES JULCA, Roberto E. “Las Nulidades en el Proceso Penal”, p. 67.

⁷⁵ Las nulidades absolutas se presentan siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia fijada en las leyes procesales que regula determinados actos como indispensable para que el acto produzca sus efectos normales; en tal sentido, cabe advertir que frente a un vicio de tal consideración, el órgano jurisdiccional tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante, y es entendida como aquella facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, al respecto véase más en: CACERES JULCA, Roberto. “Las Nulidades en el Proceso Penal”, p. 66.

constitucionales que no pueden ser reparados⁷⁶, al ser requisito indispensable para que el acto jurídico procesal produzca sus efectos normales (pudiendo ser advertido por cualquier sujeto procesal o, incluso, “*ex officio*”).

En esa misma línea, el inciso d) del artículo 151 del código procesal penal prevee la nulidad en caso exista inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la constitución.

Según este inciso, la ley procesal se encuentra supeditada a que exista una armonía con la ley fundamental, dicho en otras palabras, con el espíritu que la constitución pregona y el fin social que busca.

Esto se comprende de la necesidad de atender las normas de derecho fundamentales poniéndolas en conexión entre sí y con las demás normas del texto. De la supremacía de los derechos fundamentales deriva la necesidad de preferir la protección de estos sobre las de otros bienes. Aplicadas conjuntamente, estas dos ideas exigen y justifican la armonización de los mandatos constitucionales procurando la mayor garantía de los derechos, pero sin descuidar la protección mínima debida a otros bienes⁷⁷. Por tanto, cualquier acto llevada a cabo violando dicha garantía sería nulo y con él, todos los actos que sean su consecuencia.

En tal sentido, conforme fluye de los resultados obtenidos en la presente investigación, se ha podido comprobar que, en cuanto a la Parte material, el 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas no ha cumplido con señalar que es lo que debemos entender por una conducta dolosa; de igual forma el 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas si ha cumplido con señalar que es lo que debemos entender por una conducta dolosa.

⁷⁶ STC Exp. N° 0569-2003-AC/TC.LIMA.

⁷⁷ CACERES JULCA, Roberto. “Las Nulidades en el Proceso Penal”, p. 33.

Así mismo, en cuanto a la Parte Procesal, el 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas si han cumplido con acreditar y/o probar el dolo; mientras que en un porcentaje del 0% de las Sentencias Condenatorias analizadas han cumplido con acreditar y/o probar el dolo de una manera adecuada; en igual sentido, en un porcentaje de 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas han cumplido con acreditar y/o probar el dolo de una manera inadecuada; y finalmente, en un porcentaje del 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas no han cumplido con acreditar y/o probar el dolo.

De igual modo, en cuanto a las encuestas formuladas a los Magistrados tanto Primer, como del Tercer Juzgados Unipersonales de Húanuco, se ha podido advertir que si bien existe un conocimiento rayano sobre qué es lo que debemos entender materialmente por una conducta dolosa; sin embargo, en cuanto a la pregunta sobre la forma o el modo en que se debe llevar a cabo el proceso de acreditación y/o probanza de este elemento subjetivo, precisaron desconocer; así mismo, señalaron que no existen criterios para determinar este elemento subjetivo, y lo más grave, reconocieron que efectivamente existe una inadecuada justificación al momento de determinar el dolo.

Todo ello nos lleva a concluir que, efectivamente, tal y como se había planteado en la hipótesis de la presente investigación, los Magistrados del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, durante el periodo Julio- Noviembre del 2016, no han cumplido con acreditar de una manera adecuada y clara este elemento subjetivo, ya que no solo no precisan, en su gran mayoría, que es lo que debemos entender por una conducta dolosa, sino también no se encuentran acreditando y/o probando este aspecto subjetivo que completa la tipicidad de una conducta de una manera adecuada y clara.

.7. APORTE CIENTÍFICO

Como se había mencionado líneas -ut supra-, en el ámbito penal, la motivación de las resoluciones judiciales implica justificar (determinar) de manera clara y suficiente cada una de las categorías del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Sean estos objetivos o subjetivos.

Esto es sumamente importante, ya que como bien se había mencionado antes, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía constitucional de todo justiciable frente a la arbitrariedad judicial (art. 139, inc 5 de la Constitución Política del Perú), y que a su vez, funciona como parámetro a la discrecionalidad judicial, obligando a los jueces a tener que justificar y, por tanto, objetivizar cada una de las decisiones que asuman frente a un caso concreto. En ese sentido, el código procesal penal no es ajeno a dicha exigencia ya que obliga al juez penal a tener que explicitar en sus resoluciones judiciales cada una de las categorías del delito.

Bajo esta misma línea de ideas, una vez que el juez alcanza "*la convicción judicial*", y por tanto, se decanta por atribuir responsabilidad en contra de un acusado, entonces, acto seguido, tienen que *–necesariamente–* plasmar dicha fuerza conviccional en la resolución judicial, de tal modo que si este "*proceso de imputación*" o, mejor dicho, si este razonamiento judicial no aparece, o aparece de manera incompleta en la resolución judicial, esta deberá ser declarada "*nula*"; de conformidad a lo establecido en el artículo 150, inc d) del código procesal penal⁷⁸, regula la figura de la nulidad absoluta.

Bajo esta misma línea de ideas, podemos señalar entonces que cuando un juez no cumple con acreditar de una manera clara y adecuada las razones mínimas por la que resuelve algo, ergo, esta Resolución Judicial debe ser declarada nula por vulnerar la garantía constitucional de la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales (art. 139, inc. 5 de la Constitución Política del Perú).

En el ámbito penal, se para cumplir con dicha garantía constitucional, se debe partir por acreditar la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, y para alguno, también la punibilidad –precisamente en ese orden-. Conforme se puede observar, el primer elemento a acreditar en una Resolución Judicial es la tipicidad de una conducta, el cual tiene dos elementos que la componen, por un lado una parte objetiva, y por otra, una parte subjetiva, donde precisamente se encuentra ubicado el dolo.

Para completar la tipicidad de una conducta, es necesario acreditar estos dos elementos, es decir, tanto la parte objetiva, como la parte subjetiva, caso contrario, si no se cumple con acreditar una de ellas o ambas, podemos decir entonces que la conducta es atípica; de igual modo, si no se cumple con acreditar de una manera adecuada alguno de estos dos elementos que componen la tipicidad de una conducta, podemos decir que no existe una adecuada motivación judicial en cuanto a su probanza.

Dentro del ámbito procesal penal, esto es sumamente delicado, pues, como es sabido, el proceso penal está compuesto de una serie de etapas, como la Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juicio Oral.

Usualmente se suele señalar que la Investigación Preparatoria es la etapa más prolongada y, por tanto, la que ocupa mayor tiempo dentro de un proceso penal. Sin embargo, los que nos encontramos dentro de la praxis judicial

sabemos que ello no es así, debido a que la Etapa Intermedia, y Principalmente el Juicio Oral, son etapas que también ocupa un margen de tiempo considerable, incluso, en algunos casos, son más prolongados que la Investigación Preparatoria, dependiendo del delito, y la cantidad de personas involucradas, claro está.

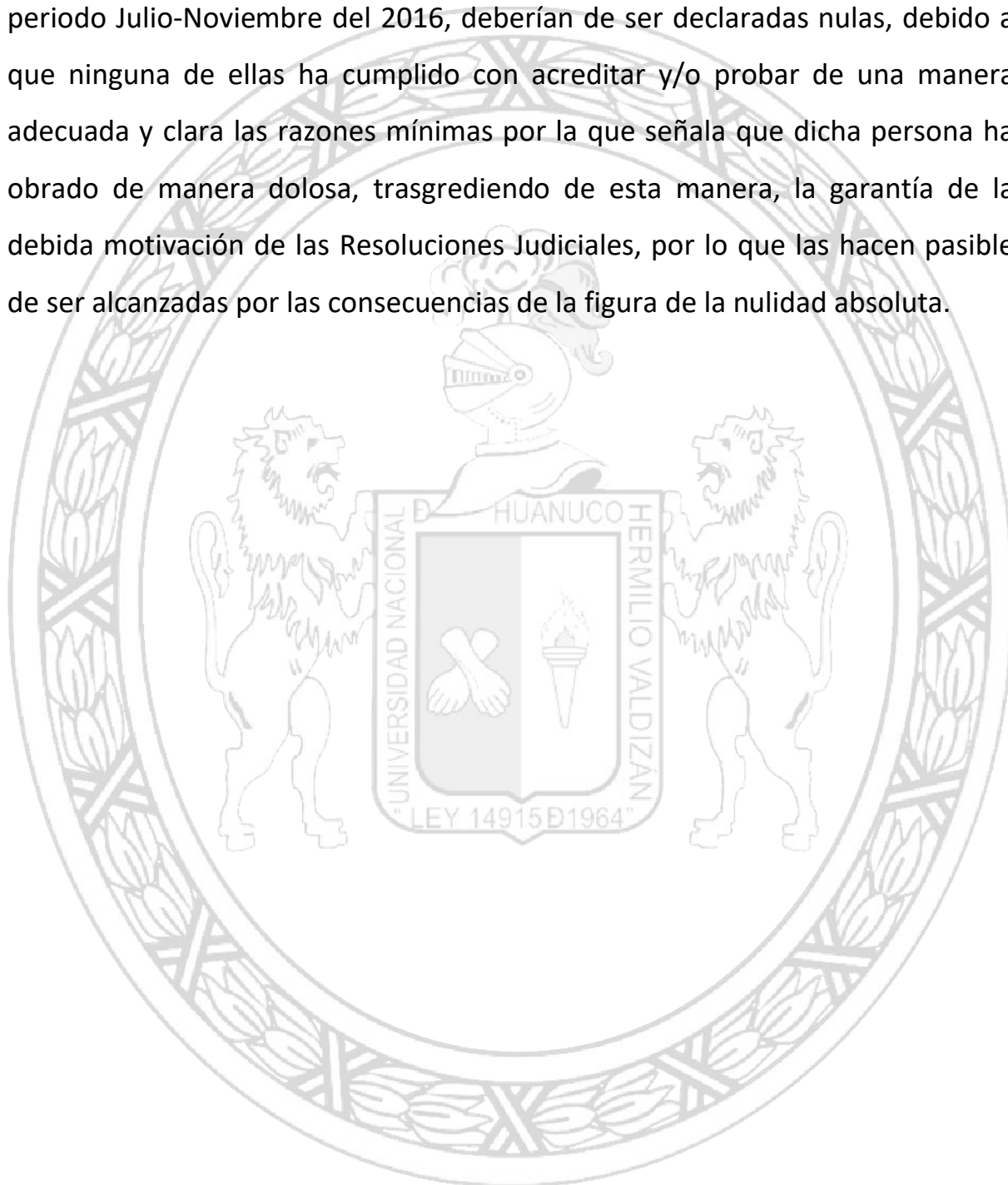
El factor preponderante que ocasiona que la Etapa intermedia, y principalmente, el Juicio Oral dure tanto, es la agenda judicial, es decir, las recargadas labores que actualmente afronta el Poder Judicial, el cual como es sabido, debido a la cantidad de casos y al exiguo personal de apoyo judicial y de magistrados y juzgados penales unipersonales existentes tiene audiencias programadas, incluso con un año de anticipación.

Y si a ello le sumamos que las audiencias de Juicio Oral se desarrollan en sesiones, es fácil advertir que hay Juicios Orales que pueden demorar años en concluir, y por tanto, en emitir Sentencia.

Lo grave de esto es que si una Sentencia Condenatoria sufre las consecuencias de la Nulidad Procesal, tiene que reiniciarse todo el Juicio Oral, lo cual implica tener que desarrollar nuevamente todas las sesiones.

Esto es muy grave si tenemos en consideración que existen delitos, que gracias a figuras como la prescripción, podrían resultar impunes si son declaradas nulas, al tener que reiniciarse todo el Juicio Oral (tomando en consideración el tiempo ya transcurrido en la Investigación Preparatoria y la Etapa Intermedia), lo cual podría desembocar en las consecuencias de la prescripción; por lo que es necesario realizar y cumplir con todas las exigencias que la ley demanda, para evitar dicho efecto.

En el presente caso, lamentablemente debemos de señalar de manera muy efusiva, que el 100% de las Sentencias condenatorias por delito doloso, del Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, correspondientes al periodo Julio-Noviembre del 2016, deberían de ser declaradas nulas, debido a que ninguna de ellas ha cumplido con acreditar y/o probar de una manera adecuada y clara las razones mínimas por la que señala que dicha persona ha obrado de manera dolosa, trasgrediendo de esta manera, la garantía de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales, por lo que las hacen pasible de ser alcanzadas por las consecuencias de la figura de la nulidad absoluta.

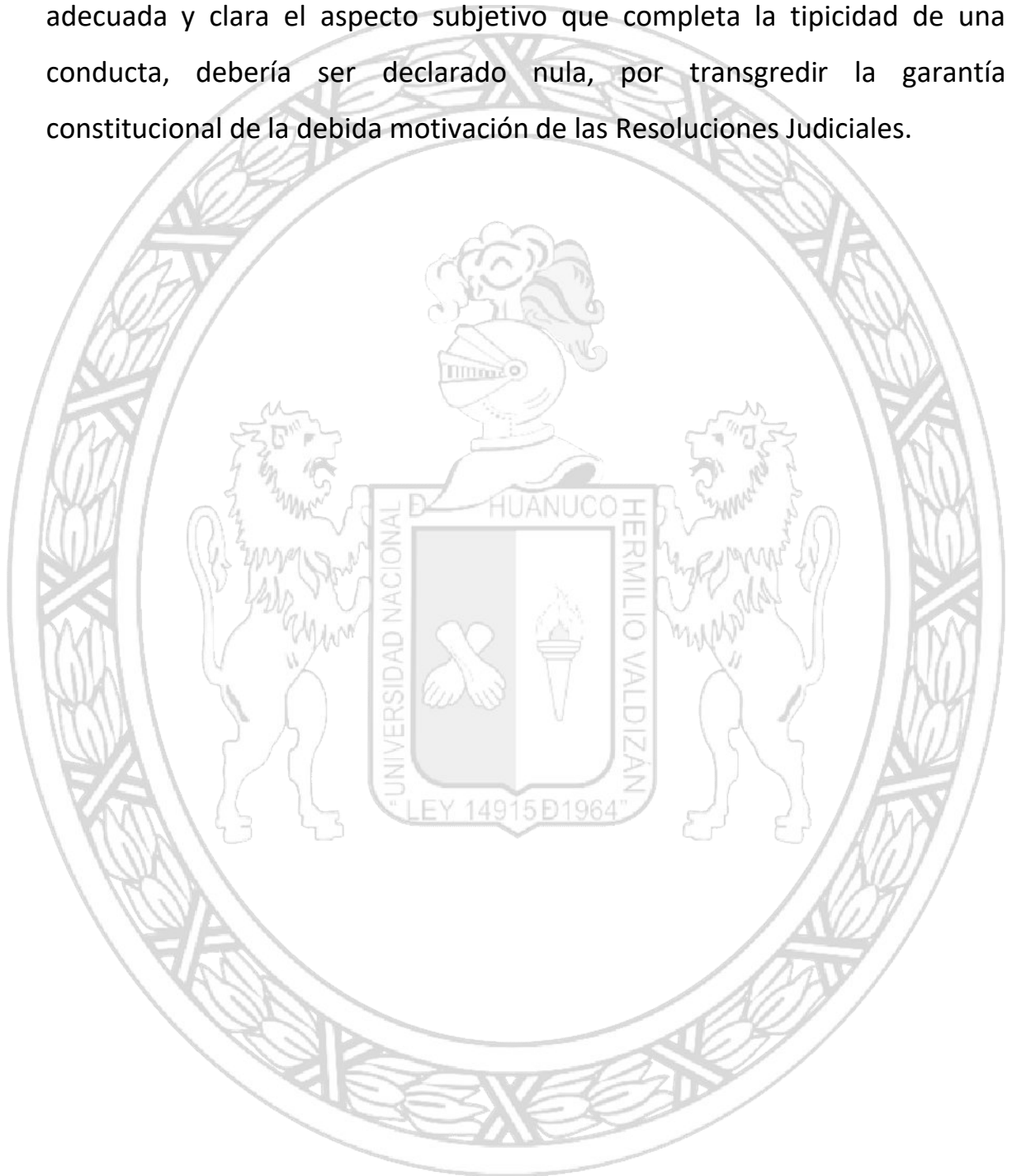


.8. CONCLUSIONES.

- Las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016 no han cumplido con acreditar de una manera adecuada y clara las razones por las que señalan que el acusado ha obrado de manera dolosa.
- El modo en la que se encuentran justificando el dolo, los magistrados tanto del Primer, como del Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco es recurriendo a criterios lógicos, sin ningún sustento probatorio, ni científico.
- Los factores que dificultan la determinación y/o acreditación del dolo en las Sentencias Condenatorias, es la ausencia de criterios doctrinales y jurisprudenciales que establezcan postulados sobre la forma o el modo en la que hay que llevar a cabo dicho proceso.
- El Código Penal no ofrece una definición, mucho menos una clasificación exacta sobre el dolo, por lo que esta, mediante una interpretación negativa, debe ser extraída del artículo 14° del Código Penal, el mismo que establece como elemento del dolo, tan solo al aspecto cognitivo, mas no al elemento volitivo.
- Las concepciones normativistas parten de la idea de que el dolo no se prueba, sino se imputa en la *“cabeza del juez”*, a través del criterio del sentido social.
- El juez que se decante por la *“atribución del dolo”*, pero que no justifique dicho razonamiento de manera clara y precisa en su Resolución Judicial, entonces, esta debe ser declarada nula por violar la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.
- Si un Resolución Judicial no cumple con precisar las razones mínimas por la que se indica que una persona ha actuado de manera dolosa, entonces se

encuentra cumpliendo con la garantía constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales.

- Cuando una Resolución Judicial no cumple con acreditar de una manera adecuada y clara el aspecto subjetivo que completa la tipicidad de una conducta, debería ser declarado nula, por transgredir la garantía constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales.

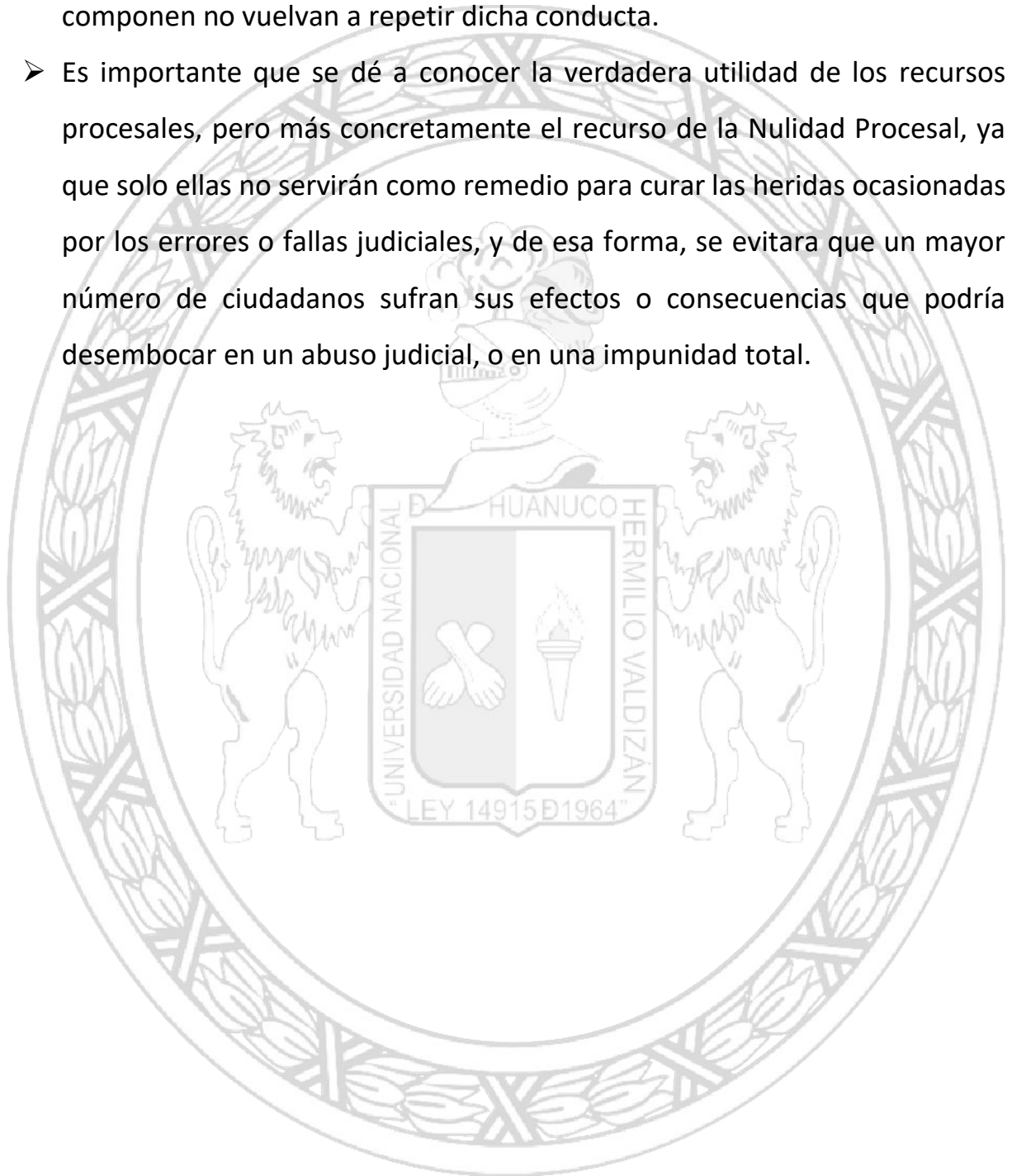


.9. SUGERENCIAS

- Es sumamente urgente brindar una formación integral a los Jueces Penales, especialmente en lo concerniente a establecer pautas o criterios que les permitan desarrollar un razonamiento adecuado sobre la forma o el modo en la que deben de acreditar el dolo en sus Sentencias Condenatorias.
- Es importante establecer criterios que respeten las garantías que la constitución pregona, en sentido general, y en sentido particular, la garantía constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales, ya que solo ellas nos servirá como contención para limitar el ejercicio desmesurado del poder punitivo, y por tanto, evitara que este desborde.
- De nada sirve si en una sentencia se precisa que es lo que significa materialmente el dolo, si no cumplimos con acreditarlo, por lo que resulta indispensable desarrollar criterios que establezcan la forma en la que hay que llevar a cabo dicho trabajo, ello implica realizar estudios no solo a nivel doctrinal, sino también exige establecer criterios que den por sentado postulados a nivel jurisprudencial.
- Es importante brindar un tratamiento a las instituciones del derecho penal, no solo desde un punto de vista material, sino también procesal, ya que de nada nos sirve un trabajo de filigrana si en el ámbito procesal no se ve reflejado los aspectos prácticos de alguna institución jurídica material de derecho penal.
- Es vital desarrollar una teoría integral del derecho penal que desarrollen las instituciones jurídicas con el único fin de resolver los problemas jurídicos, y en el caso del derecho penal, con el único fin de prevenir

conductas si estas aún no se han llevado a cabo y si ya sean producido sus resultados, otorgar un mayor reproche social con el fin último de brindar un mensaje comunicativo a la sociedad para que los miembros que la componen no vuelvan a repetir dicha conducta.

- Es importante que se dé a conocer la verdadera utilidad de los recursos procesales, pero más concretamente el recurso de la Nulidad Procesal, ya que solo ellas no servirán como remedio para curar las heridas ocasionadas por los errores o fallas judiciales, y de esa forma, se evitara que un mayor número de ciudadanos sufran sus efectos o consecuencias que podría desembocar en un abuso judicial, o en una impunidad total.



.10. Bibliografía

- ❖ AUTORES VARIOS. *“Lecciones de Derecho Penal Parte General”*. Barcelona, 1996.
- ❖ BACIGALUPO, Enrique. *“Derecho Penal Parte General”*. Ara Editores, Lima, 2004.
- ❖ CARO JHON, José A. *“Imputación Subjetiva y Conocimientos Especiales”* en: *“Normativismo e Imputación Jurídico – Penal, Estudios de Derecho Penal Funcionalista”*. Col. N° 5, Lima, 2010.
- ❖ CARO JHON, José A. *“Manual Teórico – Práctico de Teoría del Delito”*. Ara Editores, Lima, 2014.
- ❖ CACERES JULCA, Roberto E. *“Las Nulidades en el Proceso Penal”*. Jurista Editores, Lima, 2010.
- ❖ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *“El nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y Práctica de su Implementación”*. Edit. Palestra, Lima 2009.
- ❖ FREUND, George. *“Sobre la función legitimadora de la idea del fin en el Sistema Integral del Derecho Penal”* en: *“El Sistema Integral del Derecho Penal”*. Marcial Pons, Barcelona, 2004.
- ❖ GARCIA CAVERO, Percy. *“Derecho Penal Económico - Parte General”*. T. I, Edit. Grijley, Lima, 2007.
- ❖ GABRIEL TORRES, Sergio. *“Nulidades en el Proceso Penal”*. Ad-Hoc Editores, Argentina, 2003.
- ❖ Hruschka, *“sobre la difícil prueba del dolo”* en: *Revista Peruana de Doctrina y jurisprudencias Penales*, N° 4, 2003.

- ❖ JAKOBS, Ghunter. *“El principio de Culpabilidad”*. Trad. Manuel Cancio Melia en: *“Estudios de Derecho Penal”*.
- ❖ MAIER, Julio. *“Derecho Procesal Penal”*, T. III, Edit. Del Puerto, Buenos Aires, 2011.
- ❖ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *“La mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal”*, Bosch Editores, Barcelona, 1997.
- ❖ QUIROZ SALAZAR, WILLIAM F. *“La Prueba del Dolo en el Proceso Penal Acusatorio Garantista, Atribución, Acreditación en el Juicio Oral y Probanza Judicial”*. Edit. Ideas, Lima, 2014.
- ❖ TARUFFO, Michele. *“La Prueba de los Hechos”*. Segunda edición. Edit. Trota, Madrid.
- ❖ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. *“La culpabilidad y el principio de culpabilidad”* en: Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 50, Lima, 1993.
- ❖ VARIOS. *“Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema”*, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2005.

Artículos Electrónicos:

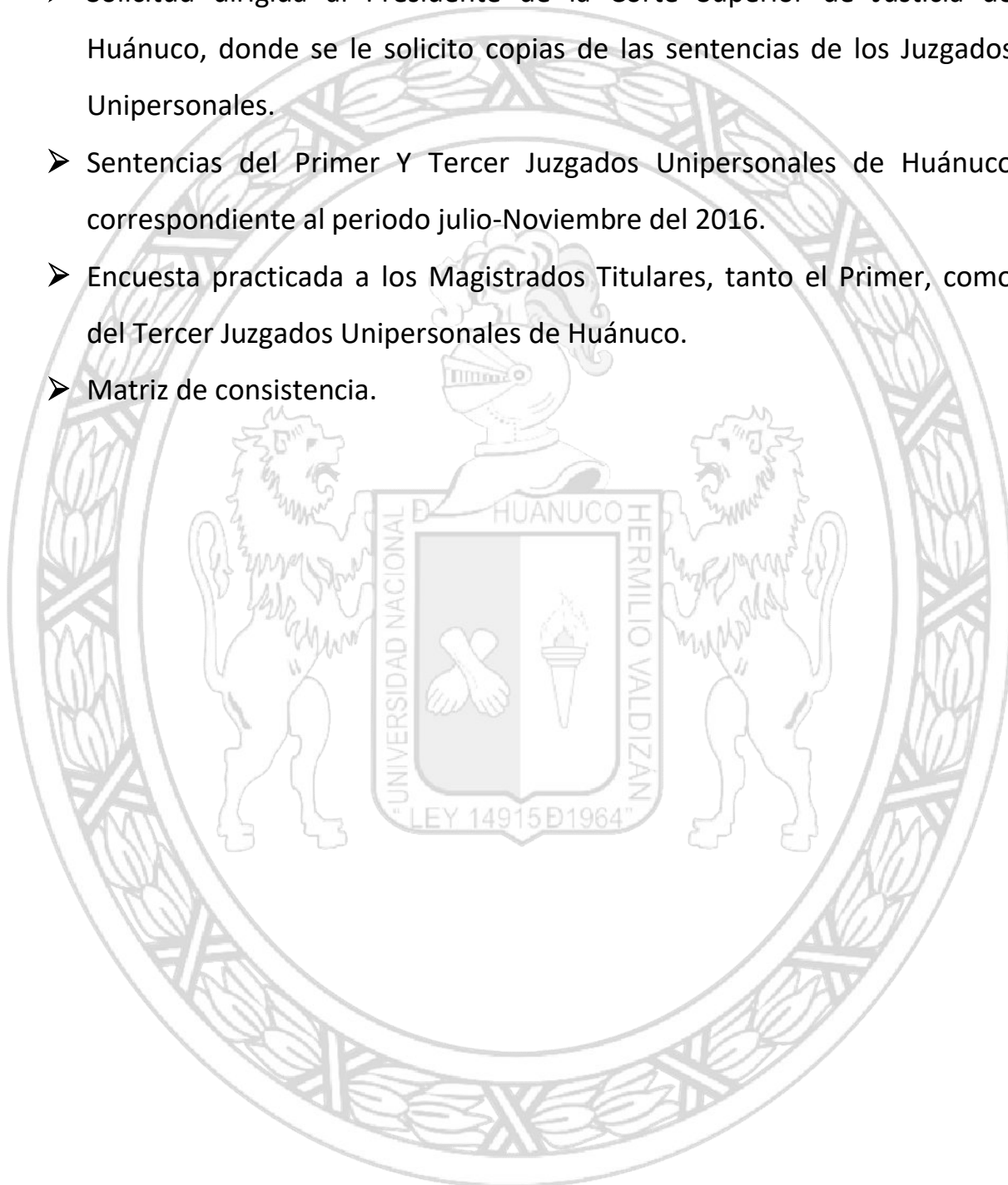
- ❖ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. Problemas Actuales del Dolo en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1224642>

JURISPRUDENCIA:

- ❖ STC Exp. N° 014-2006-AI/TC.
- ❖ STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

ANEXOS

- Solicitud dirigida al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde se le solicito copias de las sentencias de los Juzgados Unipersonales.
- Sentencias del Primer Y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco correspondiente al periodo julio-Noviembre del 2016.
- Encuesta practicada a los Magistrados Titulares, tanto el Primer, como del Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco.
- Matriz de consistencia.



							No	
<p>Problemas Secundarios:</p> <p>a) ¿Cómo se Motiva el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2015?</p> <p>b) ¿Cuál es la importancia de determinar el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?</p> <p>c) ¿Cuáles son los factores que dificultan la Motivación</p>	<p>Objetivos Específicos:</p> <p>a) Dar a conocer la forma en la que se debe Motivar el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?</p> <p>b) Mostrar la importancia de acreditar el dolo en las sentencia condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?</p>	<p>Hipótesis Secundarias</p> <p>a) La forma en la que se debe Motivar el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, es en función a criterios de atribución de conocimientos y en base al sentido social.</p> <p>b) La importancia de determinar el dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, es que si esta no se realiza o no realiza de manera adecuada se estaría transgrediendo la Garantía Constitucional de la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, lo cual acarrea la nulidad de estas.</p> <p>c) Los factores que dificultan la Motivación del Dolo en las Sentencia Condenatoria emitidas</p>	<p>Bases teóricas:</p> <p>El Sistema Penal Integral.- La relación entre el Derecho Penal y Procesal Penal.</p> <p>Apuntes preliminares entorno a la importancia del dolo.- La Proscripción de la Responsabilidad Objetiva.</p> <p>El Dolo.- El dolo como concepto normativo. La Prueba del Dolo.- V. Las concepciones psicológicas.- a) Los métodos de averiguación del conocimiento psicológico. a.1) Las ciencias empíricas. a.2) La confesión del acusado. a.3) La prueba por indicios. VI. Las concepciones normativistas.- a) Perspectivas históricas. a.1) Dolus malus. a.2) versari in re ilícita. a.3) el “dolos indirectus”: b) La atribución de conocimientos. VII. La motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>Definición de Términos: Dolo/Prueba/Motivación de</p>	<p>Variable Dependiente:</p> <p>Nulidad de las Sentencias Condenatorias</p> <p>-Nulidad por indebida motivación.</p> <p>-Efecto y/o consecuencia de una indebida motivación.</p>	<p>-Métodos dogmáticos -procesales.</p> <p>- Razonamiento Judicial.</p> <p>-Efecto por indebida motivación.</p> <p>-Ausencia de motivación del dolo.</p>	<p>¿Existe ausencia de métodos dogmáticos-procesales para determinar el Dolo?</p> <p>¿Existe una inadecuada justificación al momento de determinar el Dolo?</p> <p>¿Cuál es el efecto y/o la consecuencia cuando no se cumple con motivar adecuadamente el Dolo en las Resoluciones Judiciales?</p>		

<p>del Dolo en las Sentencias Condenatorias emitida por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?</p>	<p>c) Determinar los factores que dificultan la Motivación del Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?</p>	<p>por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016 es la ausencia de criterios Jurisprudenciales y bibliográficos que establezcan criterios sobre la forma en la que hay que determinar este elemento del Tipo Penal.</p>	<p>las Resoluciones Judiciales/Imputación Subjetiva/Normativismo/Sentido Social</p>							
---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

